

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
CLAVE 879309**

28
4

**EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIA
PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL
DELITO DE EXTORSION**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MARCO ANTONIO LOPEZ GUEVARA

ASESOR DE TESIS

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO.



SEPTIEMBRE DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A DIOS

POR HABERME REGALADO
EL DON DE LA VIDA Y LA
VIRTUD DE LA
INTELIGENCIA.

A MI PADRE Y A MI MADRE

POR SU INCONDICIONAL
APOYO E INIGUALABLE
EJEMPLO DE RECTITUD Y
HONRADEZ.

AL RECUERDO Y EJEMPLO
DE MI ABUELO,
AGUSTÍN GUEVARA VILLAGOMEZ.

POR EL CARIÑO Y
COMPRESIÓN DE MIS
ABUELOS.

POR EL APOYO Y
AFECTO DE MIS
HERMANOS.

POR EL GRAN APOYO Y ANIMO
DE MIS TÍAS GGM Y MLGM.

A MI PRIMO JLCG Y

AMIGOS JAVR, RJPR, GVL,

RCF, JJRC E IGG,

POR EL DON DE LA AMISTAD.

POR EL INMEREcido APOYO,
GRAN ADMIRACIÓN Y RESPETO
HACIA MI MAESTRO Y ASESOR,
LIC. ROGELIO LLAMAS R.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL DELITO EN GENERAL.

1.1 GENERALIDADES DEL DELITO	2
1.2 CONCEPTO DEL DELITO	5
1.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO	5
1.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO	8
1.2.3 NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO	10
1.2.4 NOCIÓN JURÍDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO	11
1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORAS Y ANALÍTICAS DEL DELITO	13
1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO	13
1.5 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	14

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

2.1 LA CONDUCTA	19
2.1.1 NOCIÓN DE CONDUCTA	19
2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA	21
2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA	22
2.1.4 EL SUJETO PASIVO	23
2.1.5 OBJETOS DEL DELITO	23
2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN	24
2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN	24

2.2	LA TIPICIDAD	25
2.2.1	IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD	25
2.2.2	FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD	26
2.2.3	ELEMENTOS DEL TIPO	27
2.2.4	CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS	28
2.2.5	AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD	29
2.3	ANTI JURIDICIDAD	30
2.3.1	IDEAS GENERALES	30
2.3.2	DEFINICIÓN	31
2.3.3	ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL	33
2.3.4	AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD	33
2.4	IMPUTABILIDAD	35
2.4.1	CULPABILIDAD EN GENERAL	35
2.4.2	IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD	35
2.4.3	LA IMPUTABILIDAD	37
2.4.4	LA RESPONSABILIDAD	38
2.4.5	ACTIONES LIBERAE IN CAUSA	38
2.4.6	LA INIMPUTABILIDAD	39
2.5	LA CULPABILIDAD	40
2.5.1	NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD	40
2.5.2	FORMAS DE LA CULPABILIDAD	41
2.5.3	EL DOLO Y SUS ELEMENTOS	42
2.5.4	LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA	42
2.5.5	LA PRETERINTENCION	43
2.5.6	LA INCULPABILIDAD	44
2.6	LA PUNIBILIDAD	45
2.6.1	LA NOCIÓN DE PUNIBILIDAD	45

2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA	46
2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD	46

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

3.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD	49
3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE	50
3.3 POR EL RESULTADO	51
3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN	52
3.5 POR SU DURACIÓN	52
3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD	53
3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES	54
3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO	55
3.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN	55
3.10 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA	56
3.11 CLASIFICACIÓN LEGAL.	57

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

4.1 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EXTORSIÓN	61
4.2 DEFINICIÓN LEGAL DE EXTORSIÓN	63
4.3 RESEÑA DEL DELITO DE EXTORSIÓN	64
4.3.1 RESEÑA UNIVERSAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN	64
4.3.2 RESEÑA NACIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN	64

4.4	ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN	66
4.4.1	CLASIFICACIÓN DEL DELITO	66
4.4.2	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	70
4.4.3	CONDUCTA Y SU AUSENCIA	72
4.4.4	TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	74
4.4.5	ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	76
4.4.6	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	77
4.4.7	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	78
4.4.8	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	78
4.5	ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO	79
4.5.1	VIDA DEL DELITO	79
4.5.2	PARTICIPACIÓN	80
4.5.3	CONCURSO DE DELITOS	81
4.6	COMENTARIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN	82
	CONCLUSIONES	85
	BIBLIOGRAFÍA	90

INTRODUCCIÓN

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CIENCIA JURÍDICA, Y TAL VEZ SU MAS GRANDE VIRTUD, ES LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS QUE LA ALIMENTAN Y QUE GENERA SU CONOCIMIENTO; POR TANTO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LA "JUSTICIA" ELEMENTO ESENCIAL E IMPRESCINDIBLE DEL DERECHO, ME HE PROPUESTO EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, ALGO QUE PARA MUCHOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO RESULTA INDIFERENTE O TAL VEZ IRRELEVANTE, PERO QUE A MI PERSONAL FORMA DE PENSAR ES DE SUMA IMPORTANCIA SI SE PRETENDE SER EQUITATIVO E IMPARCIAL. EN CUALQUIER JUICIO.

SE TRATA PUES DE EL CRITERIO QUE HASTA HOY DÍA EXISTE PARA APLICAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES AL DELITO DE EXTORSIÓN, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE A TODA CONDUCTA QUE SE ADECUA EXACTAMENTE AL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, LE CORRESPONDE UNA SANCIÓN; YA SEA CORPORAL, PECUNIARIA Y/O ESPECIAL, CONSIDERO QUE EN EL DELITO DE EXTORSIÓN NO EXISTE "JUSTICIA" AL MOMENTO DE APLICAR LAS PENAS; YA QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR EL ART. 183 DEL C.P.P. DEL ESTADO LO CLASIFICA COMO DELITO GRAVE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL O LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO ALCANZARÍAN EL PRIVILEGIO DE LA LIBERTAD CAUSIONAL, CONSIDERO PERSONALMENTE QUE EXISTE UNA GRAN DESPROPORCIÓN ENTRE LAS PENAS QUE CORRESPONDEN A ESTE DELITO Y OTROS SITUADOS DENTRO DEL MISMO TITULO Y QUE SON LOS REFERENTES AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, YA QUE SI NOS SITUAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE LOS EXTORSIONADORES REALIZAN LA CONDUCTA DESCRITA POR EL TIPO PENAL PARA EL DELITO REFERIDO Y ESTA SE

ADECUA TOTALMENTE AL TIPO, TENDREMOS QUE, ASÍ FUESE UN PROVECHO POR DEMÁS INSIGNIFICANTE EL QUE OBTUVIESEN LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO; YA SEA QUE HUBIESE SIDO LO EXIGIDO O POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD DE ESTOS, SE APLICARA EN TODOS LOS CASOS LA MISMA SANCIÓN CORPORAL, PUES NO EXISTE ALGÚN CRITERIO QUE ESTABLEZCA UNA CUANTÍA DETERMINADA PARA APLICAR LA PENA EN BASE AL PROVECHO OBTENIDO Y PERJUICIO CAUSADO. MENOS AUN SE ESTABLECE ALGÚN TIPO DE REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL SI SE LLEGASE A REPARAR ÍNTEGRAMENTE EL DAÑO CAUSADO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA.

CONSIDERO QUE NO DEBEMOS PERDER DE VISTA LA VERDADERA FUNCIÓN DE LAS SANCIONES, QUE DEBE SER LA DE "CREAR CONCIENCIA EN EL SUJETO DELINCUENTE" DE QUE HA CAUSADO UN DAÑO A LA SOCIEDAD, POR EL CUAL SE HA HECHO MEREDEDOR A UN CASTIGO, PARA ASÍ READAPTARSE Y ESTAR EN CONDICIONES DE VOLVER A CONVIVIR EN ESTA.

PODEMOS CAER EN EL ERROR DE LA EXAGERACIÓN EN LAS PENAS, SI ÚNICAMENTE NOS DEDICAMOS A AGRAVARLAS, Y ESTO DE NADA BENEFICIARIA A NUESTRA SOCIEDAD Y MENOS AUN A LOS SENTENCIADOS, YA QUE NO DEBEMOS DE OLVIDAR QUE ES MAS EFECTIVA LA PREVENCIÓN A LA REPRESION, LA PENA DE PRISIÓN DEBIERA DE SER EL ULTIMO Y DESESPERADO RECURSO DE DEFENSA SOCIAL.

NO SE PRETENDE CON EL PRESENTE TRABAJO EL DESPENALIZAR O REDUCIR LAS SANCIONES EN EL DELITO DE EXTORSIÓN COMO UN MERO CAPRICHOS PERSONAL, SE TRATA DE HACER NOTAR QUE EXISTE UN GRAN DESEQUILIBRIO EN CUANTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS TANTO A SUJETOS PASIVOS, VÍCTIMAS Y SOCIEDAD;

CONSIDERO QUE NO SE ADECUAN A NUESTRAS NECESIDADES DE JUSTICIA Y A NUESTRA REALIDAD SOCIAL, NO SE TRATA DE PERDONAR A DELINCUENTES O DE HACER MENOS DURAS LAS SANCIONES, SINO DE CASTIGAR EN CUANTO A EL DAÑO O PERJUICIO QUE SUFRE EL SUJETO PASIVO, SUS FAMILIARES O LA SOCIEDAD QUE ES A QUIENES EN UN MOMENTO DADO LASTIMA LA CONDUCTA DEL DELINCUENTE.

CONSIDERO QUE TODO ESTUDIOSO DEL DERECHO Y LOS LEGISLADORES PRINCIPALMENTE, DEBEN TENER SIEMPRE EN CUENTA CUALES DELITOS CAUSAN MAYOR AFECTACIÓN AL SUJETO PASIVO; PARA ASI ESTABLECER UNA JERARQUIZACIÓN DE VALORES ANTEPONIENDO SIEMPRE EL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y SANCIONANDO ASÍ MAS SEVERAMENTE A AQUELLAS CONDUCTAS DELICTUOSAS QUE ATENTEN CONTRA LOS VALORES PRIMORDIALES DEL SER HUMANO, COMO LO SERIA LA VIDA, LA SALUD, LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR A LOS MENOS RELEVANTES Y EN LOS CUALES POR DECIRLO ASÍ, ES MAS FÁCIL LA REPARACIÓN DEL DAÑO; PERO NO POR ESTO DEJAR DE OBSERVAR EL JUZGADOR LAS AGRAVANTES O ATENUANTES, LA FACILIDAD PARA COMETER EL DELITO, SI EL DELITO SE PRESTA PARA A SU VEZ COMETER OTRO, LA PELIGROSIDAD DEL SUJETO, ETC. PARA ASÍ PODER DETERMINAR CON MAYOR EXACTITUD LAS SANCIONES A LAS QUE SE HA HECHO ACREEDOR EL DELINCUENTE.

CAPITULO I
EL DELITO EN GENERAL

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

A LO LARGO DE LOS TIEMPOS, LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO HAN ANALIZADO EL DELITO DESDE MUY DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, MAS SIN EMBARGO Y A PESAR DE LA INTENSA LABOR QUE HAN REALIZADO, NO HAN LOGRADO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN GENERAL DEL DELITO.

LOS PUEBLOS ANTIGÜOS CASTIGABAN LOS HECHOS DAÑOSOS DE MANERA OBJETIVA, FUERA HOMBRE O BESTIA QUIEN REALIZARA EL HECHO; CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO FUERON ELABORANDO LOS DIVERSOS CUERPOS DE LEYES Y ANALIZARON EL DELITO DESDE UN PUNTO DE VISTA DE TAL MANERA QUE A QUIEN COMETÍA UN HECHO DAÑINO LE IMPONÍAN UNA SANCIÓN.

UNO DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL, GAROFALO, ESTRUCTURO UN CONCEPTO DE DELITO NATURAL DE LA SIGUIENTE MANERA "ES UNA LESIÓN DE AQUELLA PARTE DEL SENTIDO MORAL, QUE CONSISTE EN LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS FUNDAMENTALES (PIEDAD Y PROBIDAD), SEGÚN LA MEDIDA MEDIA EN QUE SON POSEÍDOS POR UNA COMUNIDAD Y QUE ES INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA

SOCIEDAD", (1) DICHA DEFINICIÓN HA RECIBIDO SEVERAS CRITICAS YA QUE CON LA CONSTANTE EVOLUCIÓN CULTURAL E HISTÓRICA QUEDO TAL CONCEPTO COMO ESTRECHO E INÚTIL.

CARRARA, GENUINO REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CLÁSICA, EN SU CONCEPTO DE "ENTE JURÍDICO" PRECISO LOS ELEMENTOS MAS IMPORTANTES Y LOS DEFINIÓ COMO:

"LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO". (2) DE ESTA DEFINICIÓN DESTACAN COMO ELEMENTOS ESENCIALES LOS SIGUIENTES:

- 1.- VIOLACIÓN DE LA LEY.
- 2.- DICTADA POR EL ESTADO.
- 3.- SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.
- 4.- VIOLACIÓN RESULTADO DE UN ACTO EXTERNO (TOMANDO AL HOMBRE COMO ÚNICO SER RACIONAL DOTADO DE VOLUNTAD).
- 5.- LA IMPUTABILIDAD MORAL (RESPONSABILIDAD).
- 6.- UN HECHO DAÑOSO, (-POLÍTICAMENTE- SENTIDO DE INFRACCIÓN DE LA LEY).

CON ESTO NOS SEÑALA, QUE DICHO ENTE JURÍDICO ES UNA INFRACCIÓN A LA LEY, UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y LA LEY.

PARA CARRARA, SIEMPRE UN CRITERIO ESENCIAL, DURADERO AL AFIRMAR QUE EL DELITO NO ES UN HECHO, SINO UNA INFRACCIÓN, UN ENTE JURÍDICO, ELLO ES UNA RELACIÓN DE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ACTO DEL HOMBRE Y LA LEY, UNA "DISONANCIA ARMÓNICA" SEGÚN SU ELEGANTE EXPRESIÓN; PERO A PARTE DE ESTE ELEMENTO FORMAL, INTENTA SENTAR CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN MISMA DE LA LEY SANCIONADORA, LA CUAL A LA VEZ VIENE A QUEDAR SOMETIDA A POSTULADOS RACIONALES EXTRATECNICOS SUMINISTRADOS MEDIANTE DEDUCCIÓN LÓGICA, POR LA SUPREMA LEY NATURAL DEL ORDEN QUE EMANA DE DIOS. CON ESTO VEMOS QUE LA DEFINICIÓN DE CARRARA ES MAS BIEN FILOSÓFICA QUE DOGMÁTICA

HAN SIDO TANTOS LOS ESFUERZOS REALIZADOS POR NUMEROSOS PENALISTAS PARA ELABORAR UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA DEL DELITO CON VALIDEZ UNIVERSAL, PERO A PESAR DE LA INTENSA LABOR REALIZADA NO SE HA LOGRADO, SEÑALA CUELLO CALON, " PUES HALLÁNDOSE LA NOCIÓN DEL DELITO EN INTIMA CONEXIÓN CON LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA DE CADA PUEBLO Y CADA SIGLO, AQUELLA HA DE SEGUIR FORZOSAMENTE LOS CAMBIOS DE ESTOS Y POR CONSIGUIENTE ES MUY POSIBLE QUE LO QUE AYER COMO DELITO SE CONSIDERO, HOY SEA LICITO Y VICEVERSA. ES PUES, INÚTIL BUSCAR UNA NOCIÓN DE DELITO EN SI". (3).

1.2 CONCEPTO DE DELITO.

1.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.

EL DELITO -REATO- EN SENTIDO FORMAL, (JURIDICO-DOGMATICO), LO PODEMOS DEFINIR COMO TODA ACCIÓN LEGALMENTE PUNIBLE, Y EL DELITO EN SENTIDO REAL (ÉTICO-HISTORICO), DEL CUAL TOMAREMOS COMO SIGNIFICADO, TODA ACCIÓN QUE OFENDA GRAVEMENTE EL ORDEN ÉTICO - JURÍDICO Y POR ESTO MERECE AQUELLA GRAVE SANCIÓN QUE ES LA PENA. DICHO DE OTRA MANERA, EL DELITO ES UN MAL QUE DEBE SER RETRIBUIDO CON OTRO MAL, PARA LA REINTEGRACIÓN DEL ORDEN ÉTICO-JURÍDICO OFENDIDO.

PARA QUE UN LEGISLADOR PUEDA CREAR FIGURAS DE DELITO ES INDISPENSABLE QUE CONOZCA LOS CARACTERES QUE DEBE TENER UNA ACCIÓN PARA QUE PUEDA SER CASTIGADA.

CIVOLI.- DESPUÉS DE ANOTAR QUE LA LEY HACE CONSTAR LA REALIZACIÓN DE CONTRADICCIÓN ENTRE LA LEY Y LA CONDUCTA, PERO SIN CREARLA. OBSERVA MUY BIEN: "EL DELITO ES PUNIBLE PORQUE ES UN HECHO INJUSTO, PERO ES INJUSTO POR SER PUNIBLE". (4).

PERO, ¿CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO?

SI NOS REMITIMOS A LA HISTORIA, DELITO ES TODA ACCIÓN QUE LA CONCIENCIA ÉTICA DE UN PUEBLO CONSIDERA MERECEDORA DE UNA PENA, EN DETERMINADO MOMENTO HISTÓRICO. ESTA NOCIÓN BASADA EN EL RELATIVISMO HISTÓRICO. LLEVA CONSIGO EL TESTIMONIO DE LA EXPERIENCIA. EN REALIDAD ESTA NOS ENSEÑA QUE LA MORAL CAMBIA CON LOS TIEMPOS Y LOS LUGARES Y QUE ES IMPOSIBLE CREAR UN VALOR ABSOLUTO DE LOS HECHOS ACRIMINABLES Y ACRIMINADOS. PERO EL RELATIVISMO HISTÓRICO CONDUCE AL ESCEPTICISMO MORAL. QUIEN DICE MORAL, DICE NECESIDAD DE UN SUMO CRITERIO DE VALORACIÓN, QUE SIRVA PARA DISCERNIR EL BIEN DEL MAL, LO JUSTO DE LO INJUSTO.

AL CONCEBIR LA CONCIENCIA ÉTICA EN TÉRMINOS DE TRANSFORMACIÓN ABSOLUTA, SE CAE EN LA INDIFERENCIA ABSOLUTA, TODO SERÁ BUENO, O TODO SERÁ MALO, SEGÚN EL PUNTO DE VISTA DE QUIEN LO JUZGUE. Y CAEMOS DE NUEVO A LO MISMO, PUES NO TENEMOS UN CRITERIO NORMATIVO PARA DISTINGUIR LO QUE ES DELICTUOSO, DE LO QUE NO LO ES.

DADO LO ANTERIOR NOS ES PRECISO BUSCAR UN CRITERIO ABSOLUTO DE VALORACIÓN. ESTO SUPONE SALIR DEL CAMPO DE LO POSITIVO Y DE LA EXPERIENCIA, PARA ENTRAR EN EL DE LA IDEALIDAD Y DE LA RAZÓN, SALIR DEL SER E INTRODUCIRNOS EN LA REGIÓN DEL DEBER SER, ES DECIR, BUSCAR LO VALORES IDEALES.

DENTRO DE ESTE MUNDO, CASI TODAS LAS IDEAS COINCIDEN EN SEÑALAR QUE LA CONDUCTA DELICTIVA ES AQUELLA AGRESIÓN, QUE PRODUCE DAÑO O PELIGRO, A LAS

CONDICIONES ESENCIALES DE LA VIDA DEL INDIVIDUO O DE LA SOCIEDAD, SIENDO OBVIO QUE ESTAS CONDICIONES NO PUEDEN SER DETERMINADAS SIN SABER LO QUE EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD DEBEN SER. NO SE TRATA AQUÍ DE UNA VALORACIÓN EXISTENCIAL, SINO NORMATIVA; NO DE UNA COMPROBACIÓN DE HECHO, SINO DE UN JUICIO DE DERECHO. SOLO ASI ES POSIBLE SUBIR DE UNA DETERMINACIÓN EMPÍRICA A UNA DETERMINACIÓN FILOSÓFICA, -O SEA UN VALOR UNIVERSAL- DE LO QUE ES EL DELITO.

VEAMOS UN RAZONAMIENTO DE GAROFALO AFIRMADO DE MANERA ENÉRGICA, VALIÉNDOSE DE UNA SENTENCIA ROMANA: QUAE DAM NATURA TURPIA SUNT, QUAE DAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS. (ALGUNAS COSAS SON REPROCHABLES POR NATURALEZA, OTRAS CIVILMENTE, CASI EN VIRTUD DE LA COSTUMBRE O TRADICIÓN SOCIAL). ENSEÑO QUE EL VERDADERO DELITO, O SEA LA ACCIÓN CON CONTENIDO INTRÍNSECO DELICTUOSO, ES EL DELITO NATURAL, ESTO ES, EL DELITO NO CREADO ARTIFICIALMENTE POR LA LEY, SINO RECONOCIDO UNIVERSALMENTE Y COMFORME A LA RECTA RAZÓN, POR TODOS DIFUNDIDA. (5).

GAROFALO, SE LAS INGENIO PARA DETERMINAR EL CONTENIDO UNIVERSALISTA DEL DELITO NATURAL, DICIENDO QUE ESTE ES LA OFENSA A LOS SENTIMIENTOS PROFUNDOS E INSTINTIVOS DEL HOMBRE SOCIABLE. TALES, SON LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE BENEVOLENCIA Y JUSTICIA, O SEA DE PIEDAD Y PROBIDAD. CON ESTO LIMITO Y DEBITO SU TEORÍA; YA QUE CIRCUNSCRIBIÓ LA NOCIÓN DEL DERECHO NATURAL A LA CIVILIZACIÓN CONTEMPORÁNEA, DEJANDO FUERA LAS RAZAS BARBARAS E INFERIORES.

EN REALIDAD, GAROFALO ENTREVIÓ, SIN VER CLARAMENTE, LA NOCIÓN DEL DELITO, CONSIDERANDO EN SU CONTENIDO ESPECÍFICO. ADVIRTIÓ LA NECESIDAD DE SITUAR UN DELITO NATURAL AL LADO DEL DELITO POSITIVO O LEGAL, PERO ENTENDIÓ MAL ESTA NATURALIDAD AL BUSCARLA EN EL SENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS PUEBLOS, EN UNA ESPECIE DE UNIVERSALIDAD HISTÓRICA. LA MATERIALIDAD Y LA UNIVERSALIDAD VERDADERAS SON METAEMPIRICAS Y METAHISTÓRICAS, VIVEN EN EL MUNDO IDEAL, EN EL MUNDO DEL DEBER SER, EN EL MUNDO DE LA HISTORIA SE BUSCARA SIEMPRE EN VANO UN DELITO, O UN SISTEMA DE DELITOS, RECONOCIDO POR TODOS LOS HOMBRES. SEMEJANTE DELITO, SI EXISTIERA, NO PODRÍA TENER SINO UN VALOR IDEAL, Y NO PODRÍA SER MEDIDO Y DETERMINADO SINO EN FUNCIÓN DE UN ORDEN ÉTICO PERFECTO. Y TAMPOCO ESTE ORDEN ES EMPÍRICO, POSITIVO O HISTÓRICO, AUNQUE PARCIALMENTE SE REALIZA EN LO EMPÍRICO Y EN LA HISTORIA PUES COINCIDE CON LA LEY ÉTICA NATURAL, QUE ES EL REFLEJO DE LA LEY DIVINA EN NUESTRA RAZÓN. SE DICE QUE LA ÉTICA PERFECTA ES LA CRISTIANA Y LA JUSTICIA PERFECTA ES EL EVANGELIO YA QUE NADA MEJOR HA SABIDO EXPRESAR LA HUMANA CIVILIZACIÓN. LA ACCIÓN DELICTUOSA ES SIEMPRE CONTRARIA A LA MORAL CRISTIANA. LOS HECHOS QUE IMPLICAN UNA TRANSGRESIÓN GRAVE AL ORDEN MORAL, PUEDEN SER CASTIGADOS CON PENAS. DE LO ANTERIOR PODEMOS DESPRENDER QUE EL DELITO -EN SU ASPECTO IDEAL- ES TODO ACTO QUE OFENDE GRAVEMENTE EL ORDEN ÉTICO Y EXIGE EXPIACIÓN EN LA PENA.

1.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.

CUANDO EL POSITIVISMO SE ENCONTRABA EN PLENO AUGE, TRATO DE DEMOSTRAR QUE EL DELITO ES UN FENÓMENO O "HECHO NATURAL" RESULTADO NECESARIO DE LOS FACTORES HEREDITARIOS, DE CAUSAS FÍSICAS Y DE FENÓMENOS SOCIOLOGICOS.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

R GAROFALO, DEFINIÓ EL DELITO COMO "LA VIOLACIÓN A LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROBIDAD Y PIEDAD ..." GAROFALO NO ESTUDIA EN SI EL DELITO, QUE ES LA MATERIA DE SU ESTUDIO, SINO QUE ESTUDIA LOS SENTIMIENTOS, SIENDO QUE DE ESTA MANERA, SE ENCONTRABA EN UN ERROR YA QUE DE HABER UNA NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO, NO SERIA UNA NOCIÓN INDUCIDA A LA NATURALEZA Y QUE TENDIERA A DEFINIR EL DELITO COMO HECHO NATURAL, QUE NO LO ES; SINO COMO CONCEPTO BÁSICO, ANTERIOR A LOS CÓDIGOS, QUE EL HOMBRE ADOPTA PARA CALIFICAR LAS CONDUCTAS HUMANAS Y FORMAR LOS CATÁLOGOS LEGALES.

GAROFALO CONSIDERA QUE SU NOCIÓN DEL DELITO, COMPRENDE UNA VARIABILIDAD DE HECHOS: ASÍ, SON OFENSAS AL SENTIMIENTO DE PIEDAD, EL HOMICIDIO, HERIDAS, MUTILACIONES, MALOS TRATOS, ESTUPRO, RAPTO, ENFERMEDADES PROVOCADAS, SECUESTRO ,INJURIAS, CALUMNIAS, SEDUCCIÓN DE DONCELLAS, ETC. SON OFENSAS AL SENTIMIENTO DE PROBIDAD, ROBO, INCENDIOS, DAÑOS, ESTAFAS, FALSEDADES, ETC.

GAROFALO HACE LA DISTINCIÓN ENTRE DELITO NATURAL Y ARTIFICIAL O LEGAL SIENDO ESTOS, LOS DELITOS POLÍTICOS LOS QUE HIEREN EL SENTIMIENTO RELIGIOSO, EL HONOR Y OTROS.

DESDE LUEGO, NO FALTARON LAS CRITICAS AL DELITO NATURAL. SEBASTIÁN SOLER EXPONE. "LOS SENTIMIENTOS DE PIEDAD Y PROBIDAD DIFIEREN RADICALMENTE HASTA DETERMINAR, SEGÚN EL TIEMPO, LA INCRIMINACIÓN DE LOS ACTOS MAS DIVERSOS ¿ DE QUE NOS SIRVE DESCUBRIR QUE ES DELITO LA FALTA DE RUDIMENTOS SENTIMENTALES DE

PIEDAD, SI ENCONTRAMOS QUE EN CIERTOS PUEBLOS ES UN ACTO PIADOSO, EL DAR MUERTE AL PADRE VALETUDINARIO? DE ESTO DEDUCIMOS QUE EXISTEN TÉRMINOS QUE PARA UNAS CULTURAS SIGNIFICAN UNA COSA Y PARA OTRAS CULTURAS TIENEN UN SIGNIFICADO DISTINTO.

AL RESPECTO IGNACIO VILLALOBOS ESCRIBE: LA ESENCIA DE LA LUZ SE PUEDE Y SE DEBE BUSCAR EN LA NATURALEZA; PERO LA ESENCIA DEL DELITO, LA DELICTUOSIDAD, ES FRUTO DE UNA VALORACIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS, SEGÚN DETERMINADOS CRITERIOS DE UTILIDAD SOCIAL DE JUSTICIA, DE ALTRUISMO DE ORDEN, DE DISCIPLINA, DE CONVIVENCIA HUMANA, ETC. POR TANTO NO SE PUEDE INVESTIGAR QUE ES LA NATURALEZA DEL DELITO, POR QUE EN ELLA Y POR ELLA SOLA NO EXISTE, SINO A LO SUMO BUSCAR Y PRECISAR ESAS NORMAS DE VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES UNA CONDUCTA HA DE CONSIDERARSE DELICTUOSA. CADA DELITO TIENE COMO ESCENARIO EL MUNDO, PERO ESO NO ES NATURALEZA.

1.2.3 NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO.

PARA LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, LA VERDADERA NOCIÓN FORMAL, ES LA QUE ENCONTRAMOS EN NUESTRA LEY POSITIVA; LA CUAL SEÑALA UNA PENA PARA LA EJECUCIÓN U OMISIÓN DE CIERTOS ACTOS QUE FORMALMENTE HABLANDO EXPRESAN EL DELITO.

PARA EDMUNDO MEZGER, EL DELITO ES UNA ACCIÓN PUNIBLE, Y PARA NUESTRO CÓDIGO PENAL, EL DELITO ES: "EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, NOS PODEMOS DAR CUENTA, QUE NO INCLUYEN EN TALES DEFINICIONES LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA ESENCIA MISMA DEL ACTO DELICTIVO; FUNDAN SU NOCIÓN EXCLUSIVAMENTE EN EL CARÁCTER PUNIBLE; DE ESTO DESPRENDEMOS ENTONCES QUE EL DELITO ES: TODA CONDUCTA, MORAL O INMORAL, DAÑOSA O INOCUA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE DISPUESTA EN LA LEY Y AMENAZA CON LA APLICACIÓN DE UNA PENA.

1.2.4 NOCIÓN JURÍDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.

A ESTE RESPECTO, EL ESTUDIOSO DEL DERECHO PENAL, JIMÉNEZ DE ASUA NOS DA UNA DEFINICIÓN DE DELITO, EN LA QUE INCLUYE ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA ESENCIAL NATURALEZA DEL DELITO Y ES LA SIGUIENTE:

DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL. CUELLO CALON DICE AL RESPECTO: "ES LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA, TÍPICA CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA" Y TRAS LA INTENSA LUCHA POR CREAR UNA DEFINICIÓN SUSTANCIAL DEL DELITO, CELESTINO PORTE PETIT, ELABORA TAMBIÉN SU DEFINICIÓN:

"ES UNA CONDUCTA TÍPICA IMPUTABLE, ANTIJURÍDICA, CULPABLE, QUE REQUIERE A VECES ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD".

SIN HACER UN ANÁLISIS MUY A FONDO DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

- A) CONDUCTA.
- B) TÍPICIDAD.
- C) ANTIJURIDICIDAD.
- D) IMPUTABILIDAD.
- E) CULPABILIDAD.
- F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- G) PUNIBILIDAD.

LA **CONDUCTA** SE EXIGE PROVENGA DE UN SUJETO IMPUTABLE (CAPAZ DE QUERER Y ENTENDER) SOLO ES DELICTUOSA, SI SE ENCUADRA EXACTAMENTE CON LA DESCRITA EN LA LEY PENAL (TÍPICIDAD), SI SE OPONE AL ORDEN JURÍDICO (ANTI JURIDICIDAD), SI SUBJETIVAMENTE, LE ES IMPUTABLE A SU AUTOR (CULPABILIDAD), Y SI SE ENCUENTRA AMENAZADA CON LA SANCIÓN (PUNIBILIDAD); DEBIÉNDOSE CUMPLIR ADEMÁS EVENTUALES CONDICIONES DE LAS CUALES DEPENDE LA EFECTIVIDAD APLICATIVA DE LA SANCIÓN (CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD).

HASTA EL MOMENTO, NO EXISTE UNIFORMIDAD DE CRITERIOS RESPECTO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO. PERO A PESAR DE TODO, SI HAY ELEMENTOS ESENCIALES PARA INTEGRAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO Y SABEMOS TAMBIÉN, QUE EN AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL ILÍCITO PENAL, SERÁ INEXISTENTE.

1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALÍTICA DEL DELITO.

DE MANERA BREVE VAMOS A ANALIZAR ESTAS DOS CORRIENTES.

LA CONCEPCIÓN TOTALIZADORA O UNITARIA, VE EN EL DELITO UN BLOQUE MONOLÍTICO, IMPOSIBLE DE RESCINDIR EN ELEMENTOS Y SEÑALA QUE EL DELITO, ES UN TODO ORGÁNICO Y COMO TAL DEBE SER ESTUDIADO PARA COMPRENDER SU VERDADERA ESENCIA Y LA CONCEPCIÓN ANALÍTICA, LO ESTUDIA A TRAVÉS DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, SIN PERDER DE VISTA LA ESTRECHA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE ELLOS, DE MANERA QUE SIN NEGAR SU UNANIMIDAD ESTIMA INDISPENSABLE SU ANÁLISIS MEDIANTE SU FRACCIONAMIENTO.

1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

PARA FRANZ VON LISZT, EL DELITO ES UN ACTO HUMANO, CULPABLE, ANTIJURÍDICO Y SANCIONADO CON UNA PENA.

ERNESTO VON BELING, LO DEFINE COMO LA ACCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA, CULPABLE, SUBSUMIBLE BAJO UNA SANCIÓN PENAL ADECUADA Y QUE SATISFAGA LAS SANCIONES DE PUNIBILIDAD.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTIA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

EDMUNDO MEZGER, LO CONSIDERA UNA ACCIÓN TIPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, CONCEPTO AL QUE SE ADHIERE CARLOS FONTAN BALESTRA.

PARA MAX ERNESTO MAYER, EL DELITO ES UN ACONTECIMIENTO TÍPICO ANTIJURÍDICO E IMPUTABLE.

JIMÉNEZ DE ASUA, LO ESTIMA COMO UN ACTO TIPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN.

1.5 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

POSITIVOS	NEGATIVOS
A) CONDUCTA O HECHOS.	AUSENCIA DE CONDUCTA O HECHOS.
B) TIPICIDAD.	AUSENCIA DE TIPO.
C) ANTIJURIDICIDAD.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
D) IMPUTABILIDAD.	INIMPUTABILIDAD.
E) CULPABILIDAD.	INCULPABILIDAD.
F) PUNIBILIDAD.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

ESTO SERÁ ANALIZADO PUNTO POR PUNTO EN UN CAPITULO POSTERIOR.

LA PRELACIÓN LÓGICA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

CELESTINO PORTE PETIT, PRECISA LA INEXISTENCIA DE PRIORIDAD TEMPORAL ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, EN VIRTUD DE QUE ESTOS CONCURREN SIMULTÁNEAMENTE, AL NO PERDERSE DE VISTA SU INDISOLUBLE UNIDAD. ASÍ MISMO NIEGA LA PRIORIDAD LÓGICA, PUES LA EXISTENCIA DEL DELITO, REQUIERE DE SUS ELEMENTOS Y, AUNQUE ELLOS GUARDAN ENTRE SI UN DETERMINADO ORDEN LÓGICO, NO HAY NINGUNA PRIORIDAD LÓGICA. LO CORRECTO SEGÚN SU OPINIÓN, ES HABLAR DE PRELACIÓN LÓGICA, "HABIDA CUENTA DE QUE NADIE PUEDE NEGAR DE QUE PARA QUE CONCURRA UN ELEMENTO DEL DELITO, DEBE ANTECEDERLE EL CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA PROPIA DEL DELITO".

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, LA NOCIÓN CLÁSICA DE LA ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO HA SUFRIDO MODIFICACIONES. DOCTRINALMENTE SE LE CONOCE COMO LA TEORÍA DEL FINALISMO DEL DELITO, QUE A PARTIR DE LA DÉCADA DE LOS TREINTA, COMENZÓ A ESTUDIARSE EN LA OBRA DEL TRATADISTA ALEMÁN HANS WELZEL (6) QUE POSTERIORMENTE COMPLETARA EL MAESTRO ZAFFARONI.

WELZEL, EN CONCRETO, ESTABLECE QUE LA VOLUNTAD NO PUEDE SER ESCINDIDA DE SU CONTENIDO, ES DECIR, DE SU FINALIDAD, PUESTO QUE TODA CONDUCTA DEBE SER VOLUNTARIA Y TODA VOLUNTAD TIENE UN FIN. ESTA ES LA LLAMADA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN, POR OPOSICIÓN A LA TEORÍA CAUSALISTA.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO PRIMERO

(1) CORTES IBARRA MIGUEL ÁNGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, EDIT. PORRUA, MÉXICO 1971.

(2) VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL EDIT. PORRUA, S.A, TERCERA EDICIÓN 1975, MÉXICO.

(3) CUELLO CALON, PARTE GENERAL VOLUMEN I, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1975.

(4) CIVOLI CIT, POR RODRÍGUEZ CAMARENA JOSÉ ALVARO. LA NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL TRAFICO DE INFANTES, DENTRO DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO DE GUANAJUATO, 1991. TESIS PAG. 9.

(5) CIT. IDEM, PAG. 11.

(6) WELZEL HANS, CITADO POR ZAFFARONI EUGENIO RAÚL, MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, CÁRDENAS EDITORES, 2da. EDICIÓN, MÉXICO 1988, PAG. 394.

C A P I T U L O I I
ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL
DELITO.

C A P I T U L O I I

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

EN EL PRESENTE CAPITULO, VAMOS A HACER UN ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS , QUE SEGÚN LAS DEFINICIONES DE LOS NUMEROSOS AUTORES, DEBEN DE EXISTIR PARA QUE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS SUJETOS SEAN O NO CONSIDERADAS COMO "DELITO".

2.1 LA CONDUCTA.

2.1.1 NOCIÓN DE CONDUCTA.

LA CONDUCTA ANALIZADA DENTRO DEL ÁMBITO DE DERECHO PENAL, SE HA CONSIDERADO UN ELEMENTO ESENCIAL QUE ESTRUCTURA EL DELITO Y QUE CONTRIBUYE CON LOS DEMÁS INGREDIENTES CONSTITUTIVOS A INTEGRARLO.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

SUELE APLICARSE, PARA DESIGNAR A ESTE PRIMER ELEMENTO DEL DELITO, LOS TÉRMINOS CONDUCTA, ACTOS, HECHOS, ACCIÓN, ETC.

NOSOTROS CONSIDERAMOS MAS ACEPTABLE LA EXPRESIÓN "CONDUCTA" EN VIRTUD DE QUE, COMO AFIRMA JIMÉNEZ HUERTA, "TAL PALABRA ES SIGNIFICATIVA DE QUE TODO DELITO CONSTA DE UN COMPORTAMIENTO HUMANO Y CAPTA EL SENTIDO FINALISTA". (1)

PARA JIMÉNEZ DE ASUA, EL ACTO ES, "LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE MEDIANTE ACCIÓN PRODUCE UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, O POR NO HACER LO QUE SE ESPERA, DEJA INERTE ESE MUNDO EXTERNO CUYA MUTACIÓN AGUARDA". (2)

ADEMÁS, DENTRO DEL CONCEPTO CONDUCTA, PUEDEN COMPRENDERSE LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN: ES DECIR, EL HACER POSITIVO Y EL NEGATIVO; EL ACTUAR Y EL ABSTENERSE DE OBRAR.

PORTE PETIT SE MUESTRA PARTIDARIO DE LOS TÉRMINOS CONDUCTA Y HECHO, PARA DENOMINAR EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO: "PENSAMOS -DICE- NO ES LA CONDUCTA ÚNICAMENTE, COMO MUCHOS EXPRESAN, SINO TAMBIÉN EL HECHO, ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO, SEGÚN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO". CITA EN APOYO DE SU PUNTO DE VISTA OPINIONES DE CAVALLO BATTAGLINI; PARA EL PRIMERO, EL HECHO "EN SENTIDO TÉCNICO, ES EL CONJUNTO DE:

"LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL MISMO QUE REALIZA LA LESIÓN O EL PELIGRO A UN INTERÉS PENALMENTE PROTEGIDO" Y PARA EL SEGUNDO , EL HECHO "EN SENTIDO PROPIO, ES SOLAMENTE EL HECHO MATERIAL, QUE COMPRENDE LA ACCIÓN Y EL RESULTADO".

DE LO ANTERIOR DESPRENDEMOS QUE SI EL DELITO ES MERA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD, DEBE HABLARSE DE CONDUCTA: DE HECHO, CUANDO EL DELITO ES DE RESULTADO MATERIAL, SEGÚN LA HIPÓTESIS TÍPICA. DICE PORTE PETIT, LA SOLA CONDUCTA AGOTA EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO CUANDO POR SI MISMA LLENA EL TIPO, COMO SUCEDE EN LOS DELITOS LLAMADOS DE MERA ACTIVIDAD CARENTES DE UN RESULTADO MATERIAL. LA CONDUCTA ES UN ELEMENTO DE HECHO, CUANDO SEGÚN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO, PRECISA UNA MUTACIÓN EN EL MUNDO, ES DECIR, UN RESULTADO MATERIAL.

2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.

DE MANERA GENERAL, LA DEFINIREMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO. ES PUES, EL ELEMENTO PSÍQUICO INTERNO, FUNDADO EN LA VOLUNTAD Y LA ACTUACIÓN INTERNA DEL SUJETO.

2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

LA CONDUCTA QUE IMPLICA UN PROCESO VOLITIVO E INTELECTIVO, SUPONE LA PERSONA FÍSICA INDIVIDUAL COMO ÚNICA CAPAZ DE REALIZARLA.

ES INATENDIBLE AFIRMAR QUE LOS ANIMALES O COSAS CARENTES DE VOLUNTAD Y RAZÓN PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO SUJETOS DE CONDUCTA, PERO NO PODEMOS OMITIR EL HECHO DE QUE EN TIEMPO PASADO SE CONSIDERO A LOS ANIMALES COMO AGENTES ACTIVOS DEL DELITO.

LA HISTORIA AL RESPECTO; ASÍ, AL ELEFANTE CHARLIE QUE FUE ABSUELTO POR LEGÍTIMA DEFENSA; ES NOTABLE EL EJEMPLO DE UN GALLO QUE FUE CONDENADO A MUERTE POR HABERLE PICOTEADO EL OJO A UN NIÑO; SE RECUERDA EL PROCESO INSTAURADO EN CONTRA DE UN PAPAGAYO QUE GRITABA "VIVA EL REY", INFRINGIENDO ASÍ LAS NUEVAS CONCEPCIONES REVOLUCIONARIAS.

ES PUES, LA PERSONA FÍSICA, INDIVIDUAL, EL ÚNICO SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

2.1.4 SUJETO PASIVO.

ES SUJETO PASIVO, U OFENDIDO, LA PERSONA QUE SUFRE O RESIENTE LA AFECTACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

DEBEMOS DISTINGUIR EL SUJETO PASIVO DEL DELITO Y EL SUJETO PASIVO DEL DAÑO. EL PRIMERO "ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA" GENERALMENTE ES LA PERSONA FÍSICA EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, PERO TAMBIÉN TIENE ESTE CARÁCTER EL ESTADO (DELITOS POLÍTICOS) Y LAS PERSONAS MORALES POR EJEMPLO: UN ROBO COMETIDO EN BIENES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL; SUJETO PASIVO DEL DAÑO SON AQUELLOS QUE SIN SER TITULARES DEL DERECHO VIOLADO, RESIENTEN EL PERJUICIO CAUSADO POR LA ACCIÓN CRIMINAL. FRECUENTEMENTE COINCIDEN EL SUJETO PASIVO DEL DELITO Y DEL DAÑO, COMO EN LOS DELITOS DE ROBO, LESIONES, INJURIAS, ETC. SIN EMBARGO ALGUNOS DELITOS, HOMICIDIO POR EJEMPLO, EL OCCISO ES EL SUJETO PASIVO DEL DELITO Y LOS DEUDOS, DEL DAÑO.

2.1.5 OBJETOS DEL DELITO.

LOS AUTORES DISTINGUEN ENTRE OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO DEL DELITO. EL OBJETO MATERIAL LO CONSTITUYE LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO, PELIGRO U ACCIÓN, DELICTUOSA. EL OBJETO JURÍDICO ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY Y QUE EL HECHO U OMISIÓN LESIONAN.

2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

AL RESPECTO SEÑALA PORTE PETIT: "GENERALMENTE SE SEÑALAN COMO ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, UN RESULTADO Y UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD" LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y UNA ACTIVIDAD CORPORAL. JIMÉNEZ DE ASUA ESTIMA QUE SON TRES:

1. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD,
2. RESULTADO
3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

PORTE PETIT HABLA DE CONDUCTA O DE HECHO POR QUE PARA EL, LA PRIMERA NO INCLUYE UN RESULTADO MATERIAL, MIENTRAS EL SEGUNDO ABARCA TANTO A LA PROPIA CONDUCTA COMO EL RESULTADO Y AL NEXO DE CAUSALIDAD CUANDO EL TIPO PARTICULAR REQUIERE UNA MUTACIÓN DEL MUNDO EXTERIOR. (3).

2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

EN LA OMISIÓN, EXISTE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE TRADUCE EN NO ACTUAR, SE CONCLUYE ENTONCES QUE LOS ELEMENTOS DE LA OMISIÓN SON:

- A) VOLUNTAD
- B) INACTIVIDAD

LA VOLUNTAD ENCAMINADA A NO AFECTAR LA ACCIÓN ORDENADA POR EL DERECHO. FRANZ VON LA DEFINE COMO: NO EJECUTAR VOLUNTARIAMENTE, EL MOVIMIENTO CORPORAL QUE DEBIERA HABERSE EFECTUADO. PRECISA LA EXISTENCIA DEL DEBER JURÍDICO DE OBRAR.

2.2 LA TIPICIDAD.

2.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

HEMOS SOSTENIDO QUE EL DERECHO PENAL SE JUSTIFICA EN SU PROPIO FIN DE TUTELAR, FUNDAMENTALES BIENES CUYA MANUTENCIÓN DEPENDE DE LA VIDA GREGARIA; POR ELLO, SUS PRECEPTOS CONSIGNAN CONDUCTAS REPUTADAS COMO DAÑOSAS Y CONMINAN SU REALIZACIÓN CON SEVERAS PENALIDADES. EL DERECHO PENAL SELECCIONA DESCRIBIENDO EN SUS DISPOSICIONES, AQUELLAS CONDUCTAS DECLARADAS DELICTUOSAS.

ES AQUÍ DONDE SURGEN LOS CONCEPTOS TIPO Y TIPICIDAD QUE REVISTEN TRASCENDENTAL IMPORTANCIA EN EL ESTUDIO DOGMÁTICO ANALÍTICO DEL DELITO.

TIPO, ES LA FIGURA ABSTRACTA E HIPOTÉTICA CONTENIDA EN LA LEY, QUE SE MANIFIESTA EN LA SIMPLE DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA O DE UN HECHO Y SUS CIRCUNSTANCIAS. DICHO DE OTRO MODO, TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS LEGALES.

LA TIPICIDAD, ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN, HABIDA CUENTA DE QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU ART. 14, ESTABLECE EN FORMA EXPRESA: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATE", LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD.

POR TIPICIDAD ENTENDEMOS: LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO. AFIRMAMOS QUE LA CONDUCTA ES TÍPICA CUANDO SE SUPERPONE O ENCUADRA EXACTAMENTE EN LA PREVISTA. LA TIPICIDAD EXIGE, PARA SU CONFORMACIÓN, UN AGOTAMIENTO EXHAUSTIVO DE LA CONDUCTA EN CONCRETO A LA DESCRITA ABSTRACTA E INDETERMINADA EN LA LEY.

2.2.2 FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

SI ADMITIMOS QUE EL TIPO ES LA RAZÓN DE SER DE LA ANTIJURIDICIDAD, HEMOS DE ATRIBUIRLE UN CARÁCTER DELIMITADOR Y DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA EN EL

DERECHO LIBERAL, POR NO HABER DELITO SIN TIPO LEGAL. (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, EQUIVALE A NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA SON LOS SIGUIENTES:

A) SUJETO DEL DELITO.- ES LA PERSONA FÍSICA INDIVIDUAL QUE DESARROLLA LA ACCIÓN CRIMINOSA. CABE SEÑALAR QUE EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PUEDEN INTERVENIR 2 O MAS SUJETOS, APLICÁNDOSE EN ESTOS CASOS LAS REGLAS DE LA PARTICIPACIÓN DELICTIVA.

B) MODALIDADES DE LA CONDUCTA.- EL TIPO PENAL FRECUENTEMENTE HACE REFERENCIA A CIRCUNSTANCIAS DE TIPO ESPECIAL, A MEDIOS DE EJECUCIÓN, A OTRO HECHO PUNIBLE.

C) OBJETO MATERIAL.- EL TIPO TAMBIÉN ALUDE AL OBJETO MATERIAL DE LA CONDUCTA, ESTO ES, A LA PERSONA O COSA SOBRE LA CUAL LA ACCIÓN TÍPICA SE REALIZA.

D) ELEMENTO OBJETIVO.- ES AQUEL QUE SE PERCIBE POR UN SIMPLE ACTO DE COGNICIÓN.

E) ELEMENTOS NORMATIVOS.- SOLO SE CAPTAN MEDIANTE UN PROCESO INTELECTIVO, QUE NOS CONDUCE A LA VALORACIÓN DEL ESPECIAL CONCEPTO. ASÍ POR EJEMPLO EL TERMINO "HONESTIDAD", EMPLEADO POR EL LEGISLADOR EN EL DELITO DE ESTUPRO, LLEVA EN SU SIGNIFICACIÓN UNA VALORACIÓN ÉTICO-SOCIAL.

F) ELEMENTO SUBJETIVO.- EN ESTE, LA CONDUCTA DEL AUTOR SOLAMENTE COBRA RELEVANCIA TÍPICA CUANDO ESTA ENDEREZADA EN DETERMINADO SENTIDO FINALISTA. EJEMPLO: EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, AQUÍ, NO CONSTITUYE ILÍCITO, SI NO SE HACE CON PROPÓSITOS ERÓTICOS.

2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

A) NORMALES.- SE CARACTERIZAN POR INVOLUCRAR ELEMENTOS PURAMENTE OBJETIVOS (HOMICIDIO, LESIONES).

B) ANORMALES.- INCORPORAN COMPONENTES DE ÍNDOLE SUBJETIVO (FRAUDE, INJURIAS) O NORMATIVO (ESTUPRO, RAPTO).

C) BÁSICO Y ESPECIALES.- ES BÁSICO CUANDO SUS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS SON EL FUNDAMENTO ESENCIAL DE OTROS TIPOS ESPECIALES. LOS DELITOS DE ROBO DE GANADO Y ROBO DE USO CONSTITUYEN TIPOS ESPECIALES POR TENER COMO FUNDAMENTO EL APODERAMIENTO DE UNA COSA MUEBLE AJENA (ROBO) QUE ES EL TIPO BÁSICO.

D) COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.- EL TIPO BÁSICO SIN PERDER SU AUTONOMÍA, OCASIONALMENTE SE AGRAVA EN LA PENALIDAD POR APARECER DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS ESTOS SON LOS TIPOS COMPLEMENTADOS, COMO EL HOMICIDIO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA O TRAICIÓN. EN OTROS CASOS, LA PENALIDAD DEL TIPO BÁSICO ES ATENUADA, ENTONCES TENEMOS LOS TIPOS PRIVILEGIADOS COMO EL HOMICIDIO EN RIÑA, EN DUELO, POR INFIDELIDAD CONYUGAL.

2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.

CUANDO NO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS EN EL TIPO LEGAL, SE PRESENTA EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO LLAMADO ATIPICIDAD. LA ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMAS PODRÁ SER DELICTUOSA.

SUELE DISTINGUIRSE ENTRE AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD; LA PRIMERA SE PRESENTA CUANDO EL LEGISLADOR, DELIBERADA E INADVERTIDAMENTE, NO DESCRIBE UNA CONDUCTA QUE, SEGÚN EL SENTIR GENERAL, DEBERÍA SER INCLUIDA EN EL CATALOGO DE LOS DELITOS. LA AUSENCIA DE TIPICIDAD SURGE CUANDO EXISTE EL TIPO, PERO NO SE AMOLDA A EL LA CONDUCTA DADA.

EN EL FONDO EN TODA ATIPICIDAD HAY FALTA DE TIPO; SI UN HECHO ESPECIFICO NO ENCUADRA EXACTAMENTE EN EL DESCRITO POR LA LEY, RESPECTO DE EL, NO EXISTE TIPO.

LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PUEDEN, DEDUCIRSE A LAS SIGUIENTES:

A) AUSENCIA DE LA CALIDAD O DEL NUMERO EXIGIDO POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO; B) SI FALTA EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO; C) CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES REQUERIDAS EN EL TIPO D) AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY; E) SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDO; Y F) POR NO DARSE, EN SU CASO, LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL.

2.3 ANTIJURIDICIDAD.

2.3.1 IDEAS GENERALES.

EL DELITO ES CONDUCTA HUMANA; PERO NO TODA CONDUCTA HUMANA ES DELICTUOSA; PRECISA, ADEMÁS QUE SEA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE. ESTUDIAREMOS AHORA EL ELEMENTO ANTIJURIDICIDAD, ESENCIALÍSIMO PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO.

2.3.2 DEFINICIÓN.

COMO LA ANTIJURIDICIDAD ES UN ELEMENTO NEGATIVO, AUN ANTOLOGICAMENTE EXISTE DIFICULTAD PARA DAR SOBRE ELLA UNA IDEA POSITIVA; SIN EMBARGO, COMÚNMENTE SE ACEPTA COMO ANTIJURÍDICO LO CONTRARIO AL DERECHO.

LA TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD ADQUIRIÓ SERIEDAD Y CONSISTENCIA JURÍDICA CON LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EL PROFUNDO JURISTA ALEMÁN CARLOS BINDING EN 1872.

EL PRESTIGIADO CARRARA, GENUINO REPRESENTANTE DE LA ESCUELA CLÁSICA, HABÍA SOSTENIDO QUE EL DELITO ERA "LO CONTRARIO A LA LEY" BINDING RECHAZO ESTA TENDENCIA Y PUNTUALIZO ENFÁTICAMENTE QUE EL DELINCUENTE NO VIOLA LA LEY PENAL, SINO QUE SE AJUSTA PERFECTAMENTE A ELLA. EL CÓDIGO PUNITIVO, NO PROHIBE CONDUCTAS, SINO QUE SE CONCRETA A DESCRIBIRLAS. EL DELINCUENTE QUEBRANTA LA NORMA QUE ESTA POR ENCIMA DE LA LEY, VIOLANDO ASÍ LA NORMA PROHIBITIVA, "NO MATARAS", LA CUAL JUSTIFICA EL PROPIO PRECEPTO JURÍDICO. EL DECÁLOGO CONSTITUYE UN LIBRO DE NORMAS QUE CONTIENEN PROHIBICIONES COMO: "NO HURTARAS", "NO LEVANTARAS FALSOS TESTIMONIOS", ETC. ESTAS NORMAS ÉTICO-PROHIBITIVAS SON LAS QUE TRANSGREDE EL DELINCUENTE AL ADECUAR SU CONDUCTA A LA DESCRITA EN EL PRECEPTO LEGAL. LA NORMA - DICE- CREA LO ANTIJURÍDICO Y LA LEY LA PENA, EL DELITO; POR ELLO SERIA PREFERIBLE NO HABLAR DE ANTIJURIDICIDAD, SINO DE LO CONTRARIO A LA NORMA.

ATINADAMENTE HA EXPUESTO EL MAESTRO I. VILLALOBOS; "EL DERECHO PENAL, PARA QUIENES NO COMPARTIMOS LA INTERPRETACIÓN DEMASIADO CORTANTE QUE SE HA DADO A LAS IDEAS DE BINDING, NO SE LIMITA A IMPONER PENAS: COMO GUARDIÁN DEL ORDEN PÚBLICO ES EL MISMO, EL QUE SEÑALA LOS ACTOS QUE DEBEN REPRIMIRSE Y POR ELLO ES INCUESTIONABLE QUE LLEVA IMPLÍCITO EN SUS PRECEPTOS UN MANDATO O UNA PROHIBICIÓN QUE ES LO SUBSTANCIAL Y LO QUE RESULTA VIOLADO POR EL DELINCUENTE. CUANDO LA LEY CONMINA CON UNA SANCIÓN A LOS HOMICIDIOS O A LOS LADRONES, DEBEMOS ENTENDER QUE PROHIBE EL HOMICIDIO Y EL ROBO Y RESULTA EXTREMADAMENTE SUTIL Y FORMALISTA PRETENDER QUE QUIEN SE APODERA DE LO AJENO CUMPLE CON LA LEY O SE AJUSTA A ELLA.

MAX ERNESTO MAYER (1903), QUIEN ERA, EN EL FONDO PARTIDARIO DE BINDING, CREO LA NOVEDOSA TEORÍA DE "LAS NORMAS DE CULTURA" AL ESTUDIAR ANALÍTICAMENTE EL CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD, CONCLUYE QUE EL ORDEN JURÍDICO ES, EN REALIDAD UN ORDEN CULTURAL Y QUE, POR LO TANTO, LA ANTIJURIDICIDAD ES LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE LA CULTURA RECONOCIDA POR EL ESTADO. LA ARMONÍA DE LO SOCIAL OBEDECE AL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS ORDENES DE PROHIBICIONES QUE CONSTITUYEN LAS NORMAS DE LA CULTURA, ACOGIDAS POR EL DERECHO.

ESTA TEORÍA, NO IBA A SER LA EXCEPCIÓN, TAMBIÉN FUE CRITICADA AL IGUAL QUE MUCHAS OTRAS.

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

LA ANTIJURIDICIDAD CONSTITUYE UN CONCEPTO UNITARIO, ES EL RESULTADO DE UN JUICIO SUBSTANCIAL. SIN EMBARGO, FRANZ VON LISZT HA ELABORADO UNA DOCTRINA DUALISTA DE LA ANTIJURIDICIDAD, EL ACTO SERÁ FORMALMENTE ANTIJURÍDICO CUANDO IMPLIQUE TRANSGRESIÓN A UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ESTADO (OPOSICIÓN A LA LEY) Y MATERIALMENTE ANTIJURÍDICA EN CUANTO SIGNIFIQUE CONTRADICCIÓN A LOS INTERESES COLECTIVOS.

SEGÚN CUELLO CALON, HAY EN LA ANTIJURIDICIDAD UN DOBLE ASPECTO: LA REBELDÍA CONTRA LA NORMA JURÍDICA (FORMAL) Y EL DAÑO O PERJUICIO SOCIAL CAUSADO POR ESTA REBELDÍA (MATERIAL). PARA VILLALOBOS LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SIGNIFICA UNA ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE LAS LEYES INTERPRETAN CONSTITUYE LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL. SI TODA SOCIEDAD SE ORGANIZA FORMALMENTE ES PARA FIJAR LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA VIDA DEL GRUPO Y POR ELLO EL ESTADO PROCLAMA SUS LEYES EN DONDE DA FORMA TANGIBLE A DICHAS NORMAS.

2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

SIGUIENDO EL PLAN NOS HEMOS IMPUESTO, EL SEÑALAR LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO, EXAMINAREMOS AHORA LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ELIMINAN LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA. LA ELIMINACIÓN DE ESTE ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, REQUIERE UNA EXPRESA DECLARACIÓN. HEMOS SOSTENIDO LA CONCEPCIÓN FORMAL DE LA ANTIJURIDICIDAD; AHORA BIEN, LA OPOSICIÓN DE LA CONDUCTA AL ORDEN JURÍDICO, NO SE PRESENTA CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA PROPIA LEY. ESTO NO SUCEDE CON LOS ELEMENTOS CONDUCTA, IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD, POR NO CONSTITUIR ELEMENTOS FORMALES, SINO COMO LO AFIRMA I. VILLALOBOS, SE TRATA DE PURAS ESENCIAS QUE SE DESINTEGRAN AL INFLUIR CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES ESPECIALES.

DE LO ANTERIOR INDUCIMOS QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, DEBEN ESTAR SEÑALADAS EXPRESAMENTE POR LA LEY.

SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

- LEGITIMA DEFENSA.
- ESTADO DE NECESIDAD.
- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- EJERCICIO DE UN DERECHO.
- IMPEDIMENTO LEGITIMO.

2.4 IMPUTABILIDAD.

2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

EL ESTUDIO DE ESTE IMPORTANTISIMO ELEMENTO INVOLUCRA EL EXAMEN DEL RELEVANTE ASPECTO SUBJETIVO DEL DELITO. LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA SOLO ALCANZA A CONFIGURAR SUS RASGOS DELICTIVOS CUANDO ES CULPABLE, ESTO ES, CUANDO EL AUTOR SE ENCUENTRA LIGADO PSICOLÓGICAMENTE CON ELLA EN SU RESULTADO.

PODEMOS DECIR QUE EN LA CULPABILIDAD SE CONSTITUYE UN ESTADO PSICOLÓGICO EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL SUJETO RESPECTO A LA REALIZACIÓN EXTERNA DE SU COMPORTAMIENTO. REVISTE DOS GENÉRICAS FORMAS TRADICIONALES DOLO (CUANDO EL SUJETO QUIERE Y ACEPTA EL RESULTADO DE SU CONDUCTA) Y CULPA (CUANDO SIN QUERER EL RESULTADO DAÑOSO, OBRA CON NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA).

2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD HACE REFERENCIA A PROPIEDADES DE TIPO PSICOLÓGICO, QUE EN EL SUJETO DEBEN CONCURRIR AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN PARA TENERLO COMO SUJETO APTO O CAPAZ DE RESPONDER ANTE EL ESTADO DE SU ILÍCITO

OBRAR. CON FRECUENCIA SE LE IDENTIFICA CON LA "CAPACIDAD" DEL DERECHO CIVIL O PRIVADO; ASÍ COMO UN SUJETO DEBE TENER CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS, ASÍ EN DERECHO PENAL, EL SUJETO DEBE POSEER ESAS CUALIDADES DE APTITUD PSÍQUICA EXIGIDAS POR LA LEY PARA RESPONDER DE SU CONDUCTA DELICTUOSA.

LA IMPUTABILIDAD SE PRESENTA EN ABSTRACTO, NO EN CONCRETO COMO LA CULPABILIDAD. UN SUJETO PUEDE SER IMPUTABLE Y JAMAS COMETER DELITO ALGUNO; EN CAMBIO, LA CULPABILIDAD RECLAMA NECESARIAMENTE UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA.

SON IMPUTABLES AQUELLOS SUJETOS QUE POR REUNIR LAS CONDICIONES DE MADUREZ Y SALUD MENTAL QUE LA LEY RECLAMA, SE ENCUENTRAN CAPACITADOS PARA ENTENDER, QUERER Y RESPONDER ASÍ ANTE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DE SUS ACCIONES CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO-PENAL.

DENTRO DE LA MECÁNICA QUE JUEGAN LOS ELEMENTOS DEL DELITO, SE HA DISCUTIDO CON SINGULAR INTERÉS LA POSICIÓN DE LA IMPUTABILIDAD, EN NUESTRO PAÍS. PORTE PETIT, SE AFIRMA INSISTENTEMENTE EN LA POSTURA DE SITUAR A LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO. MEZGER LA UBICA DENTRO DE LA CONTEXTURA ESENCIAL DE LA CULPABILIDAD CONSIDERÁNDOLA ELEMENTO DE ELLA, ADEMÁS DEL DOLO Y LA CULPA. NOS DICE ASÍ, " EL DOLO Y LA CULPA SON TAN SOLO-ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.- SOLO- FORMAS DE LA CULPABILIDAD,-Y QUE AL LADO DEL DOLO Y RESPECTIVAMENTE DE LA CULPA, PERTENECE A LA CULPABILIDAD, LA IMPUTABILIDAD DEL AUTOR...".

2.4.3 LA IMPUTABILIDAD.

PARA SER CULPABLE UN SUJETO, PRECISA QUE ANTES SEA IMPUTABLE; SI EN LA CULPABILIDAD, INTERVIENEN EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SE REQUIERE LA POSIBILIDAD DE EJERCER ESAS FACULTADES. PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOCE; LUEGO LA APTITUD (INTELECTUAL Y VOLITIVA) CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD. POR ESO A LA IMPUTABILIDAD (CALIDAD DEL SUJETO, CAPACIDAD ANTE EL DERECHO PENAL) SE LE DEBE CONSIDERAR COMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD Y NO COMO UN ELEMENTO DEL DELITO.

LA DEFINICIÓN QUE DAN ALGUNOS PENALISTAS SOBRE LA IMPUTABILIDAD SON LAS SIGUIENTES:

"LA IMPUTABILIDAD" ES LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL SUJETO DEL DEBER EXISTENTE.

1) ES LA CAPACIDAD DE OBRAR EN DERECHO PENAL, ES DECIR, DE REALIZAR ACTOS REFERIDOS AL DERECHO PENAL QUE TRAIGAN CONSIGO LAS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN.

2) EN POCAS PALABRAS SE PUEDE DEFINIR COMO LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

2.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

ES LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO.

SE USA EL TERMINO RESPONSABILIDAD PARA SIGNIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE SE COLOCA EL AUTOR DE UN ACTO TÍPICAMENTE CONTRARIO AL DERECHO, SI OBRO CULPOSAMENTE CONTRARIO AL DERECHO, SI OBRO CULPABLEMENTE; ASÍ, LOS FALLOS JUDICIALES SUELEN CONCLUIR CON ESTA DECLARACIÓN, TENIENDO AL ACUSADO COMO PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO QUE MOTIVO EL PROCESO Y SEÑALAN LA PENA QUE LE CORRESPONDA.

2.4.5 "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA".

LA IMPUTABILIDAD DEBE EXISTIR EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO; PERO EN OCASIONES EL SUJETO ANTES DE ACTUAR, VOLUNTARIA O CULPOSAMENTE SE COLOCA EN SITUACIÓN INIMPUTABLE Y EN ESAS CONDICIONES PRODUCE EL DELITO.

SI AL ACTUAR UN SUJETO CARECÍA DE CAPACIDAD NECESARIA PARA QUERER Y ENTENDER, PERO TAL ESTADO SE PROCURO DOLOSA O CULPOSAMENTE, ENCUÉNTRASE EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD; POR ELLO EL RESULTADO LE ES IMPUTABLE Y DA BASE PARA DECLARARLO COMO TAL.

2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.

LA INIMPUTABILIDAD ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON, TODAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD.

LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD, LAS PREVEE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SU ART. 15 FRACC. II DE LA SIGUIENTE MANERA: "PADECER EL INculpADO AL COMETER LA INFRACCIÓN, TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE".

2.5 LA CULPABILIDAD.

2.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

SEÑALAMOS EN PUNTOS ANTERIORES, QUE LA IMPUTABILIDAD FUNCIONA COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD Y CONSTITUYE LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO PENAL; CORRESPONDE AHORA, DELIMITAR EL ÁMBITO RESPECTIVO, EXTERNAR UNA NOCIÓN SOBRE LA CULPABILIDAD.

UNA CONDUCTA SERÁ DELICTUOSA NO SOLO CUANDO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO ADEMÁS CULPABLE LA CONDUCTA -SEGÚN CUELLO CALON-, CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLA Y SU AUTOR; DEBE SERLE JURÍDICAMENTE REPROCHADA. JIMÉNEZ DE ASUA, DICE AL RESPECTO, QUE EN MAS AMPLIO SENTIDO PUEDE DEFINIRSE LA CULPABILIDAD COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

PORTE PETIT, DEFINE LA CULPABILIDAD COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL, QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO, POSICIÓN SOLO VALIDA PARA LA CULPABILIDAD A TITULO DOLOSO, PERO NO COMPRENDE LOS DELITOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES.

PARA VILLALOBOS, "LA CULPABILIDAD", GENÉRICAMENTE CONSISTE EN EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA POR FRANCA OPOSICIÓN, NACIDA POR EL INTERÉS O SUBESTIMACION DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA.

2.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD PUEDE SER DE DOS FORMAS QUE SON: DOLO Y CULPA, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL AGENTE; YA SEA QUE LA DIRIJA CONSCIENTEMENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO TIPIFICADO EN LA LEY COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE LA NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA.

EN EL DOLO, EL AGENTE, CONOCIENDO LA SIGNIFICACIÓN DE SU CONDUCTA, PROCEDE A REALIZARLA, EN LA CULPA CONSCIENTE O CON PREVISIÓN, SE EJECUTA EL ACTO CON LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRIRÁ EL RESULTADO; EN LA INCONSCIENTE O SIN PREVISIÓN, NO SE PREVEE UN RESULTADO PREVISIBLE; EXISTE TAMBIÉN DESCUIDO POR LOS INTERESES DE LOS DEMÁS. TANTO EN LA FORMA DOLOSA COMO EN LA CULPOSA, EL COMPORTAMIENTO DEL SUJETO SE TRADUCE EN UN DESPRECIO POR EL ORDEN JURÍDICO.

2.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

SEGÚN CUELLO CALON, EL DOLO CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO, O SIMPLEMENTE CON LA INTENCIÓN DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO.

2.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

EN AUSENCIA DEL DOLO O LA CULPA NO HAY CULPABILIDAD Y SIN ESTA EL DELITO NO SE INTEGRA.

EXISTE CULPA CUANDO SE OBRA SIN INTENCIÓN Y SIN LA DILIGENCIA DEBIDA, CAUSANDO UN RESULTADO DAÑOSO, PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY -DEFINICIÓN DADA POR EL MAESTRO CUELLO CALON-. ACTÚA CULPOSAMENTE QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVEER (EDMUNDO MEZGER).

ELEMENTOS.- POR SER NECESARIA LA CONDUCTA HUMANA PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO, ELLA CONSTITUIRÁ EL PRIMER ELEMENTO;ES DECIR, UN ACTUAR VOLUNTARIO (SEA POSITIVO O NEGATIVO); EN SEGUNDO TERMINO QUE ESA CONDUCTA VOLUNTARIA SE REALICE SIN LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO, YA QUE, POR LOS RESULTADOS DEL ACTO HAN DE SER EVITABLES Y PREVISIBLES Y TIPIFICARSE

PENALMENTE; POR ULTIMO, PRECISA UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HACER O NO HACER INICIALES Y EL RESULTADO NO QUERIDO.

CLASES.- CONSCIENTE CON PREVISIÓN E INCONSCIENTE SIN PREVISIÓN. LA CULPA CONSCIENTE, EXISTE CUANDO EL AGENTE A PREVISTO EL RESULTADO TÍPICO COMO POSIBLE, PERO NO SOLAMENTE NO LO QUIERE, SINO QUE ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRIRÁ. LA CULPA INCONSCIENTE, SE DA CUANDO NO SE PREVEE UN RESULTADO PREVISIBLE.

TRATADO DE DERECHO PENAL t. II Pag. 171.- PENALMENTE TIPIFICADO-, ES PUES, UNA CONDUCTA EN DONDE NO SE PREVEE LO PREVISIBLE Y EVITABLE, PERO MEDIANTE LA CUAL SE PRODUCE LA CONSECUENCIA TIPIFICADA.

2.5.5 LA PRETERINTENCION.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, CREO UNA TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 8vo, LA PRETERINTENCION Y SE DEFINE EN EL III PÁRRAFO DEL ARTICULO 9no. "OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSE UN RESULTADO TÍPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA", RECONOCIENDO ASÍ QUE LA PRETERINTENCION NO ES SOLO DOLO, NI ÚNICAMENTE CULPA, SINO UNA SUMA DE AMBAS ESPECIES, QUE SE INICIA EN FORMA DOLOSA Y

TERMINA CULPOSAMENTE EN SU ADECUACIÓN TÍPICA, ATRIBUYÉNDOLE AUTONOMÍA Y UNA ESPECIAL SANCIÓN.

2.5.6 LA INCULPABILIDAD.

LA INCULPABILIDAD ES LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD, LA INCULPABILIDAD OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD: CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD.

EN ESTRICTO RIGOR, LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD SERIAN EL ERROR ESENCIAL DE HECHO (ATACA AL ELEMENTO INTELECTUAL) Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD (AFECTA EL ELEMENTO VOLITIVO). ALGO SE ANULA O NO PUEDE INTEGRARSE, AL FALTAR UNO DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. SI LA CULPABILIDAD SE FORMA CON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SOLO HABRÁ INCULPABILIDAD EN AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS DOS FACTORES O DE AMBOS.

2.6 LA PUNIBILIDAD.

2.6.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A LA PENA; TAL MERECIMIENTO ACARREA LA CONMINACIÓN LEGAL DE APLICACIÓN DE ESA SANCIÓN.

LA PUNIBILIDAD ES:

- A) MERECIMIENTO DE PENA;
- B) CONMINACIÓN ESTATAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES; Y
- C) APLICACIÓN FACTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY.

2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, NO CONSIDERO SEA UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO.

SI LAS CONTIENE LA DESCRIPCIÓN LEGAL SE TRATA DE CARACTERES O PARTES INTEGRANTES DEL TIPO; SI FALTAN EN EL, ENTONCES CONSTITUIRÁN MENOS REQUISITOS OCASIONALES Y POR ENDE, ACCESORIOS FORTUITOS BASTA LA EXISTENCIA DE UN SOLO DELITO SIN ESTAS CONDICIONES, PARA DEMOSTRAR QUE NO SON ELEMENTOS DE SU ESENCIA. SON POCOS LOS DELITOS QUE TIENE UNA PERSONALIDAD CONDICIONADA.

2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

EN FUNCIÓN DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA PENA; YA QUE CONSTITUYEN UN FACTOR NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD. SE CONSIDERAN COMO: AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O DEL HECHO, IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA. EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON LA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL. EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO (CONDUCTA O HECHO, TIPICIDAD ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD), PERMANECEN INALTERABLES; SOLO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE PUNICIÓN.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO
EDIT. PORRUA, S.A. MÉXICO, D.F. 1977. SEGUNDA EDICIÓN.
PAG. 106.

- (2) ASUA Y OMEGA, DERECHO PENAL, EDIT. REUS, ESPAÑA 1929.

- (3) PORTE PETIT CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL
DEL DERECHO PENAL, EDIT. JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO. D.F.
1969, VOL. I, PRIMERA EDICIÓN, PAG. 301.

C A P I T U L O I I I

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

3.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

A) **CRÍMENES.**- SON AQUELLAS VIOLACIONES A LA LEY QUE LESIONAN DERECHOS NATURALES COMO LA VIDA, LA LIBERTAD, ETC.

B) **DELITOS.**- SON AQUELLAS VIOLACIONES O DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO SOCIAL.

C) **FALTAS O CONTRAVENCIONES.**- SON AQUELLAS INFRACCIONES COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA, CARECE DE INTERÉS ACTUAL ESTA CLASIFICACIÓN TRIPARTIDA. NUESTRO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, ÚNICAMENTE CATALOGA LOS DELITOS EN GENERAL. SON AQUELLOS QUE PROTEGEN INTERESES DE CARÁCTER COLECTIVO.

3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

A) ACCIÓN.- ESTOS SE COMETEN MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO POSITIVO, CON ELLOS SE VIOLA UNA LEY PROHIBITIVA.

B) OMISIÓN.- CONSISTE EN LA NO EJECUCIÓN DE ALGO ORDENADO POR LA LEY.

LOS DELITOS DE OMISIÓN SUELEN DIVIDIRSE EN DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN Y DE COMISIÓN POR OMISIÓN.

LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN, CONSISTEN EN LA FALTA DE UNA ACTIVIDAD JURÍDICAMENTE ORDENADA, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL QUE PRODUZCA. EJEMPLO, EL ART. 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL OBLIGA A AUXILIAR A LAS AUTORIDADES EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS.

LOS DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SON AQUELLOS EN LOS QUE EL AGENTE DECIDE NO ACTUAR Y POR ESA INACCIÓN SE PRODUCE EL RESULTADO MATERIAL. COMO EJEMPLO: LA MADRE QUE, CON EL DELIBERADO PROPÓSITO DE DAR MUERTE A SU HIJO RECIÉN NACIDO, NO LO AMAMANTA, PRODUCIENDO EL RESULTADO LETAL.

EN LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN, HAY UNA VIOLACIÓN JURÍDICA Y UN RESULTADO PURAMENTE FORMAL, MIENTRAS EN LOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, ADEMÁS DE LA VIOLACIÓN JURÍDICA SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL.

3.3 POR EL RESULTADO.

A) DELITOS FORMALES.- EN ESTA CLASE DE DELITOS, LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA AGOTA ÍNTEGRAMENTE EL TIPO LEGAL, SIN PRODUCIR UN RESULTADO MATERIAL EXTERNO, PERCEPTIBLE A LOS SENTIDOS.

EJEMPLO:

ALLANAMIENTO DE MORADA.

B) DELITOS MATERIALES.- SON AQUELLOS QUE PARA SU INTEGRACIÓN REQUIEREN LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL.

EJEMPLO:

LESIONES.

3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

A) DE LESIÓN.- AQUELLOS QUE CAUSAN UN DAÑO CIERTO Y EFECTIVO EN EL BIEN JURÍDICO QUE LA NORMA PENAL TUTELA. TALES COMO LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ABORTO.

B) DE PELIGRO.- AQUELLOS QUE AMENAZAN CAUSAR UN DAÑO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. EJEMPLO: ABANDONO DE PERSONAS, AMENAZAS.

3.5 POR SU DURACIÓN.

A) INSTANTÁNEOS.- SON AQUELLOS QUE SE CONSUMAN MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE UNA SOLA CONDUCTA Y EN FORMA MOMENTÁNEA.

EJEMPLO:

DELITO DE LESIONES, VIOLACION.

B) PERMANENTES.- "AQUEL EN QUE LA ACCIÓN QUE LO CONSUMA CREA UN ESTADO DELICTUOSO QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO MIENTRAS SUBSISTE LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO. SU CARACTERÍSTICA ESENCIAL, ES LA PERSISTENCIA DE LA ACCIÓN Y

DEL RESULTADO. GRÁFICAMENTE EN EL DELITO INSTANTÁNEO SE PRESENTA POR UN PUNTO Y EL PERMANENTE POR UNA LÍNEA". (1).

EJEMPLO:

EL RAPTO.

C) CON EFECTOS PERMANENTES.- SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL RESULTADO DAÑOSO PERDURA EN EL TIEMPO.

EJEMPLO:

HOMICIDIO.

D) CONTINUOS.- EN ESTE DELITO, SE DAN VARIAS ACCIONES Y UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA. ES CONTINUADO EN LA CONCIENCIA Y DESCONTINUO EN LA EJECUCIÓN.

EJEMPLO:

EL SUJETO QUE DECIDE ROBAR 20 BOTELLAS DE VINO MAS PARA NO SER DESCUBIERTO, DIARIAMENTE SE APODERA DE UNA, HASTA COMPLETAR LA CANTIDAD PROPUESTA.

3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

A) DOLOSO.- ES CUANDO SE DIRIGE LA VOLUNTAD CONSCIENTE A LA REALIZACIÓN DEL HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

UN EJEMPLO,

ES EL ROBO, EN DONDE EL SUJETO DECIDE APODERARSE Y SE APODERA, SIN DERECHO, DEL BIEN MUEBLE AJENO.

B) CULPOSO.- EN ESTE, NO SE QUIERE EL RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, MAS SURGE POR EL OBRAR SIN LAS CAUTELAS Y PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA ASEGURAR LA VIDA EN COMÚN,

EJEMPLO:

EN EL CASO DE UN CONDUCTOR VEHICULAR, QUE MANIFIESTA FALTA DE PRECAUCIÓN O DE CUIDADO, CORRE A EXCESIVA VELOCIDAD Y MATA O LESIONA A UN PEATÓN.

C) PRETERINTENCIONAL.- AQUÍ, EL RESULTADO VA MAS ALLA DE LO QUE EL SUJETO PRETENDÍA HACER.

EJEMPLO:

AQUEL QUE QUIERE PELEAR, PERO EN LA RIÑA PROVOCA LA MUERTE. SOLO EXISTÍA DOLO EN CUANTO AL HECHO DE GOLPEAR PERO NO ESPERABA NUNCA PROVOCAR LA MUERTE.

3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

A) UNISUBSISTENTES.- ESTE SE DARÁ EN UN SOLO ACTO.

B) PLURISUBSISTENTES.- ES EL RESULTADO DE LA UNIFICACIÓN DE VARIOS ACTOS, NATURALMENTE SEPARADOS, BAJO UNA SOLA FIGURA.

3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

A) UNISUBJETIVOS.- ES SUFICIENTE PARA COLMAR EL TIPO, LA ACTUACIÓN DE UN SOLO SUJETO.

EJEMPLO:

EL ROBO, LA VIOLACIÓN.

B) PLURISUBJETIVOS.- EN ESTE SE REQUIERE NECESARIAMENTE EN VIRTUD DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, LA CONCURRENCIA DE DOS CONDUCTAS PARA INTEGRAR AL TIPO.

EJEMPLO:

EL ADULTERIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

3.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

A) PRIVADOS O DE QUERRELLA.- ESTE TIPO DE DELITOS SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE, SI ASÍ LO MANIFIESTA EL OFENDIDO O SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

EJEMPLO:

ROBO, ABUSO DE CONFIANZA.

B) DE OFICIO.- SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD, PREVIA DENUNCIA, ESTA OBLIGADA A ACTUAR, POR MANDATO LEGAL, PERSIGUIENDO Y CASTIGANDO A LOS RESPONSABLES, CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS OFENDIDOS.

EJEMPLO:

HOMICIDIO, LESIONES Y OTROS.

3.10 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

A) COMUNES.- SON LOS QUE SE FORMULAN EN LEYES DICTADAS POR LAS LEGISLACIONES LOCALES.

B) FEDERALES.- SE ESTABLECEN EN LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

C) OFICIALES.- SON LOS QUE COMETE UN EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (ES DECIR, EN ABUSO DE ELLAS).

D) DEL ORDEN MILITAR.- SON LOS QUE AFECTAN LA DISCIPLINA DEL EJERCITO.

E) POLÍTICOS.- SON AQUELLOS QUE LESIONAN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN SI MISMA O EN SUS ÓRGANOS O REPRESENTANTES.

3.11 CLASIFICACIÓN LEGAL.

EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931, EN EL LIBRO SEGUNDO, REPARTE LOS DELITOS EN 23 TÍTULOS A SABER:

- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN.
- DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.
- DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD.
- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.
- DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD.
- DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN.
- DELITOS CONTRA LA SALUD.
- DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y REVELACIÓN DE SECRETOS.
- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.
- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PUBLICA.
- DELITOS SEXUALES.
- DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.
- DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.
- DELITOS CONTRA EL HONOR, PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS.
- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.
- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU PARTE ESPECIAL DEL LIBRO SEGUNDO, HACE REFERENCIA A LAS SIGUIENTES SECCIONES:

- DELITOS CONTRA EL ESTADO.
- DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.
- DELITOS CONTRA LA FAMILIA.
- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.
- DELITOS EN MATERIA ELECTORAL.
- DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO TERCERO

- (1) LABATUT GLENA GUSTAVO. DERECHO PENAL MEXICANO. PAG. 205.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

CAPITULO IV

ESTUDIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

4.1 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EXTORSIÓN.

GRAMATICALMENTE POR EXTORSIÓN SE ENTIENDE USURPAR, ARREBATAR POR FUERZA UNA COSA A ALGUIEN; LA CONNOTACIÓN DE ESTE VOCABLO PARA EFECTOS PENALES ES AMPLIA Y LA ENTENDEMOS COMO LA PRESIÓN, EL CONSTREÑIMIENTO, EL FORZAR FÍSICA O MORALMENTE A ALGUIEN PARA QUE ACTÚE EN DETERMINADA FORMA CONTRARIA A SU VOLUNTAD; LA DESCRIPCIÓN LEGAL QUE CONTIENE EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, INCLUYE, ADEMÁS, ELEMENTOS DE TIPO ECONÓMICO, QUE SON EL OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO Y EL CAUSAR UN PERJUICIO.

EL MAESTRO RODRÍGUEZ DEVESA MANIFIESTA RESPECTO A LA EXTORSIÓN: "COMETE EL DELITO DE EXTORSIÓN (NOMBRE AJENO AL TEXTO LEGAL) EL QUE PARA DEFRAUDAR A OTRO LE OBLIGARE CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN A SUSCRIBIR, OTORGAR O ENTREGAR UNA ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO" (1). LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA AL IGUAL QUE LA FRANCESA CONSIDERAN A LA EXTORSIÓN COMO UN CASO ESPECIAL DEL DELITO DE ROBO, AUNQUE EL DERECHO ESPAÑOL LA CONCIBE EN ASPECTO MAS AMPLIO QUE EL FRANCÉS.

MUÑOZ CONDE MANIFIESTA AL RESPECTO: "DE TODO ELLO SE DEDUCE QUE LA EXTORSIÓN PROPIAMENTE DICHA ES AQUELLA EN LA QUE SE OBLIGA A ALGUIEN MEDIANTE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, A SUSCRIBIR U OTORGAR UNA ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO, SIENDO SUPERFLUA REALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA QUE CONSTITUYE LLANA Y SIMPLEMENTE UN ROBO; SIN EMBARGO, LA EXTORSIÓN EN TODAS SUS MODALIDADES TANTO PROPIA COMO IMPROPIA, DEBE REFERIRSE A UN DOCUMENTO CON CONTENIDO PATRIMONIAL". (2).

PARA MAGGIORE LA EXTORSIÓN "CONSISTE EN EL HECHO DE QUIEN, MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZA, OBLIGA A UNA PERSONA A HACER O A NO HACER UNA COSA PARA OBTENER PARA SI O PARA OTROS UN PROVECHO INJUSTO, CON PERJUICIO AJENO".(3) ESTE CONCEPTO SE ASEMEJA MAS AL DESCRITO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

FRANCESCO CARRARA, NOS COMENTA AL RESPECTO Y NOS INDICA CUANDO HAY EXTORSIÓN: "SI TOMAMOS LA PALABRA EXTORSIÓN EN SU SENTIDO VULGAR, SOLO ENCONTRAMOS UN NOMBRE DEL HURTO VIOLENTO, SIN VER SURGIR EN ELLA UNA FIGURA JURÍDICA DISTINTA. EN EFECTO, EN EL LENGUAJE COMÚN SE APLICA EL NOMBRE DE HURTO AL HECHO DE COGER POR SI MISMO, Y, SI PARA HACERLO CON MAS LIBERTAD SE EMPLEA VIOLENCIA CONTRA EL DUEÑO, EL HURTO SE LLAMA VIOLENTO; EN CAMBIO, HAY EXTORSIÓN CUANDO EL QUE ROBA, EN VEZ DE COGER POR SI MISMO, OBLIGA AL DUEÑO A ENTREGAR ALGO". (4) "LAS CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LA EXTORSIÓN RESULTAN DEL INTERVALO DE TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR (POR BREVE QUE SEA) ENTRE LA AMENAZA DE UN DAÑO Y SU EJECUCIÓN O ENTRE LA AMENAZA DE UN DAÑO Y EL HECHO DE APODERARSE DEL OBJETO".

CONFORME A LO MANIFESTADO POR CARRARA, ES IMPORTANTE DISTINGUIR EL HURTO VIOLENTO DE LA EXTORSIÓN, "EN UNA PALABRA: EL MAL INMINENTE Y EL ROBO SIMULTANEO CONSTITUYEN EL HURTO VIOLENTO; EL MAL FUTURO Y EL HURTO FUTURO CONSTITUYEN LA EXTORSIÓN".

4.2 DEFINICIÓN LEGAL DE LA EXTORSIÓN.

SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN LA SECCION CUARTA, TITULO QUINTO, CAPITULO OCTAVO DE NUESTRO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 291: (EL DELITO DE EXTORSIÓN) AL QUE PARA OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO OBLIGUE A OTRO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN EN SU PERJUICIO O EN EL DE TERCERO, SE LE APLICARA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA.

CONCORDANCIA: ART. 390 CÓDIGO PENAL DEL D.F.

4.3 RESEÑA DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

4.3.1 RESEÑA UNIVERSAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

EL DELITO DE EXTORSIÓN TIENE SU ANTECEDENTE MAS REMOTO EN ROMA, EN DONDE DESPUES DE QUE EL HURTO SE CONSIDERO DELITO PRIVADO, APARECIERON VARIAS FIGURAS QUE ERAN CONTEMPLADAS BAJO EL MISMO RUBRO; LA EXTORSIÓN APARECE EN EL DIGUESTO BAJO EL NOMBRE DE "CONCUSSIO" QUE ERA LA CONSECUION DE DINERO MEDIANTE COACCION MORAL. ESTE DELITO SE PODIA COMETER COMO ABUSO DE LA AUTORIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y COMO AMENAZA DE ACUSAR A ALGUIEN DE UN DELITO. DURANTE EL IMPERIO ROMANO ESTUVO CONSIDERADO DENTRO DEL DELITO DE "ESTELIONATO".

4.3.2 RESEÑA NACIONAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

EN LA EPOCA DE LA COLONIA, ENCONTRAMOS UN ANTECEDENTE DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN UNA REAL ORDEN DICTADA EN S. LORENZO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1787, POR EL SR. VALDES, VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, LA CUAL ESTIPULABA: "QUE NO SE CONCEDAN A LOS EMPLEADOS GRATIFICACIONES POR LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS EN LOS RAMOS DE LA HACIENDA PUBLICA". "LA FACILIDAD CON QUE SE HAN SOLIDO CONCEDER A LOS MINISTROS Y EMPLEADOS EN LOS OFICIOS DE REAL HACIENDA DE INDIAS VARIAS CANTIDADES

CON EL TITULO DE GRATIFICACIONES Y AYUDAS DE COSTAS, EN REMUNERACION DE ALGUNOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS QUE HAN OCURRIDO BIEN EN LAS MISMAS OFICINAS O EN OTRAS COMISIONES DEL REAL SERVICIO, HA PRODUCIDO ENTRE OTROS DAÑOS LA PERNICIOSA COSTUMBRE DE QUE DICHOS EMPLEADOS REHUSEN ESTOS ENCARGOS Y TAREAS SIN LA SEGURIDAD DE LA RECOMPENSA, OLVIDANDO QUE LA REAL HACIENDA EN SUS ENFERMEDADES E INDISPOSICIONES LES CONTRIBUYE GENEROSAMENTE CON SUS SUELDOS INTEGROS, PAGANDO MUCHAS VECES A LOS QUE EN SEMEJANTES CASOS SUSTITUYEN O SIRVEN POR ELLOS". "PARA EVITAR LAS INSINUACIONES INCONVENIENTES HA RESUELTO S.M., QUE EN LO SUCESIVO NO SE CONCEDAN DICHAS GRATIFICACIONES O AYUDAS DE COSTA, Y ME HA MANDADO PREVENIR A V.E. QUE CUANDO OCURRAN ESTOS TRABAJOS O ENCARGOS DEL REAL SERVICIO, LOS DISTRIBUYA Y REPARTA PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS EMPLEADOS, TENIENDO SIEMPRE CONSIDERACION A LA MAYOR APTITUD DE SUJETO PARA SU DESEMPEÑO, INFORMANDO DEL QUE DIERE CADA UNO, A FIN DE QUE SE TENGA PRESENTE Y LE SIRVA EN SUS ASCENSOS Y ADELANTAMIENTOS, PARA LO CUAL SE HARA PARTICULAR MENCION DE ESTE MERITO EN LAS PROPUESTAS DE LOS EMPLEADOS VACANTES". (5).

4.4 ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

4.4.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

A) EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

LA EXTORSIÓN ES UN DELITO, YA QUE ATENTA CONTRA EL CONTRATO SOCIAL EFECTUADO POR EL HOMBRE PARA VIVIR EN SOCIEDAD Y POR QUE DEBERA SER PERSEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTA PENA.

B) SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

1.- **DE ACCIÓN.**- EL DELITO DE EXTORSIÓN ES UN ILÍCITO DE ACCIÓN, POR QUE SE REQUIERE DE UN MOVIMIENTO CORPORAL DEL AGENTE EN LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

2.- **DE COMISIÓN POR OMISIÓN.**-TAMBIEN PUEDE PRESENTARSE ESTE TIPO PENAL DE COMISIÓN POR OMISIÓN, CUANDO EL SUJETO CON SU CONDUCTA DE NO HACER, ACARREA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.

C) POR EL RESULTADO.

MATERIAL.- POR QUE ES NECESARIO UN RESULTADO EXTERNO PARA SU PERPETRACION; LA OBTENCION DE UN PROVECHO INDEBIDO PARA SI, CAUSANDO UN PERJUICIO A OTRO, O, A UN TERCERO.

D) POR EL DAÑO.

DE LESIÓN.- POR QUE PROVOCA UN DAÑO DIRECTO Y MATERIAL EN EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

E) POR SU DURACIÓN.

INSTANTÁNEO.- NUESTRO DELITO EN EXAMEN ES INSTANTÁNEO, YA QUE SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE EL AGENTE OBLIGUE A OTRO A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN, OBTENIENDO UN PROVECHO INDEBIDO PARA SI, Y CAUSANDO UN PERJUICIO AL QUE SE OBLIGA O A UN TERCERO.

F) POR EL ELEMENTO INTERNO.

DOLO.- SE PRESENTA POR DOLO DIRECTO, EN VIRTUD DE QUE EL AGENTE TIENE LA VOLUNTAD PLENA DE COMETER EL DELITO DE EXTORSIÓN, MISMA QUE COINCIDE EXACTAMENTE CON EL RESULTADO ACAECIDO.

G) POR SU ESTRUCTURA.

COMPLEJO.- EL DELITO DE EXTORSIÓN ES COMPLEJO PORQUE TUTELA DOS BIENES JURIDICOS, EN ESTE CASO, SEGÚN EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE TUTELA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

H) POR EL NUMERO DE ACTOS.

UNISUBSISTENTE.- PORQUE BASTA UN SOLO ACTO PARA QUE SE INTEGRE LA ACCIÓN TÍPICA.

I) POR EL NUMERO DE SUJETOS.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

UNISUBJETIVO.- POR QUE EL DELITO DE EXTORSIÓN SE PUEDE REALIZAR CON LA PARTICIPACION DE UN SOLO SUJETO.

J) POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

DE OFICIO.- PORQUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (MINISTERIO PUBLICO) TIENE LA OBLIGACION DE PERSEGUIR EL DELITO DE EXTORSIÓN AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA VICTIMA.

K) EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.

1.- COMÚN.- SERÁ LOCAL O DEL FUERO COMÚN, CUANDO SE COMETA EN LA JURISDICCION DE LA ENTIDAD FEDERATIVA E INCLUSIVE EN EL DISTRITO FEDERAL.

L) CLASIFICACIÓN LEGAL.

SECCION CUARTA "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS", TITULO QUINTO "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO".

4.4.2 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

A) IMPUTABILIDAD.

SOLO SE PUEDE IMPUTAR EL DELITO DE EXTORSIÓN AL SUJETO QUE TENGA CAPACIDAD MENTAL EN EL MOMENTO DE PERPETRARLO. ALGUNOS AUTORES INCLUYEN LA MAYORIA DE EDAD COMO REQUISITO PARA LA IMPUTABILIDAD, NOSOTROS REITERAMOS QUE LOS MENORES DE EDAD ESTAN SUJETOS A UN REGIMEN DIFERENTE.

B) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

SE PUEDEN PRESENTAR EN EL DELITO DE EXTORSIÓN CUANDO EL AGENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 35 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE EXCLUYE AL DELITO CUANDO EL AGENTE PADECE ENFERMEDAD MENTAL QUE PERTURBE GRAVEMENTE SU CONCIENCIA, DE DESARROLLO PSIQUICO RETARDADO O INCOMPLETO O DE GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLOGICA. ESPECIFICANDO DESPUES EL ARTICULO 37 DEL MISMO ORDENAMIENTO. " LA GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA OCASIONADA POR HABER INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS O POR EL USO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUBSTANCIAS SEMEJANTES, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 35 Y 36; SI LA INGESTION O EL USO FUE

INVOLUNTARIO O POR ERROR; EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERARA AL AGENTE IMPUTABLE.

C) INIMPUTABILIDAD.

ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD Y SE PRESENTARA CUANDO EL SUJETO NO TENGA LA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD QUE SE PRESENTAN EN ESTE DELITO SON:

A) INCAPACIDAD MENTAL.- SERÁ INIMPUTABLE EL AGENTE, SEGÚN NUESTRO MULTICITADO ARTICULO 35 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, CUANDO: "AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO..... NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO Y DE DETERMINAR SU CONDUCTA DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN. EN VIRTUD DE PADECER ENFERMEDAD MENTAL, DESARROLLO PSIQUICO INCOMPLETO O RETARDADO O GRAVE PERTURBACION DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLOGICA.

4.4.3 CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

A) CONDUCTA.

I. CLASIFICACIÓN.

1.- DE ACCIÓN.- POR QUE AL DESPLEGAR LA CONDUCTA DELICTIVA EL AGENTE REALIZA UN MOVIMIENTO CORPORAL.

2.- DE COMISIÓN POR OMISIÓN.- TAMBIÉN PUEDE PRESENTARSE ESTE TIPO PENAL DE COMISIÓN POR OMISIÓN CUANDO EL SUJETO CON SU CONDUCTA DE NO HACER ACARREA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO.

II SUJETOS.

1.- ACTIVO.- EL SUJETO ACTIVO ES EL EJECUTOR DE LA CONDUCTA DELICTIVA, EN EL CASO DEL DELITO DE EXTORSIÓN, SEGÚN EL ARTICULO 291, EL SUJETO ACTIVO ES INDETERMINADO.

2.- **PASIVO.**- ES SOBRE QUIEN RECAE EL RESULTADO MATERIAL, CON LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y PODRA SER CUALQUIER PERSONA.

III OBJETOS.

1.- **MATERIAL.**- ES SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO, EN EL DELITO DE EXTORSIÓN SERÁ EL SUJETO PASIVO.

2.- **JURÍDICO.**- EL OBJETO JURÍDICO ES EL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO.

IV LUGAR Y TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

SEGÚN LA TEORIA DE LA ACTIVIDAD, EL DELITO SE DEBE SANCIONAR EN DONDE SE REALIZO LA EXTORSIÓN; DE ACUERDO CON LA TEORIA DEL RESULTADO, EL LUGAR DONDE EL AGENTE OBLIGUE A OTRO A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN, OBTENIENDO UN PROVECHO INDEBIDO PARA SI Y CAUSANDO A ALGUIEN UN PERJUICIO, SIENDO ESTE EL RESULTADO DEL ACTO DELICTIVO; Y PARA LA TEORIA DE LA OBICUIDAD, SERÁ CUALQUIERA DE LOS DOS LUGARES, YA QUE LO IMPORTANTE ES NO DEJAR DE SANCIONAR EL DELITO.

B) AUSENCIA DE CONDUCTA.

SOLO PODRIAMOS PENSAR EN EL HIPNOTISMO COMO CAUSA DE AUSENCIA DE CONDUCTA CUANDO EL AGENTE ES COLOCADO POR UN TERCERO EN ESTADO DE LETARGO, SIENDO QUE AQUEL TIENE EL DOMINIO PLENO DE SU VOLUNTAD.

4.4.4 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

A) TIPICIDAD.

1.- TIPO.- SE ENCUENTRA DESCRITO EL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN EN EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO QUE A LA LETRA DICE: "AL QUE PARA OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO OBLIGUE A OTRO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN EN SU PERJUICIO O EN EL DE TERCERO, SE LE APLICARA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA".

2.- TIPICIDAD.- HABRÁ TIPICIDAD CUANDO LA CONDUCTA DEL AGENTE SE ADECUE A LA DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

3.- CLASIFICACIÓN.

1) POR SU COMPOSICION.- ES NORMAL, PORQUE EL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN ESTA CONFORMADO DE ELEMENTOS OBJETIVOS.

2) POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- ES FUNDAMENTAL O BASICO POR QUE ESTA FORMADO CON INDEPENDENCIA DE OTROS TIPOS PENALES.

3) EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA.- ES AUTONOMO PORQUE TIENE VIDA PROPIA Y PARA SU EXISTENCIA NO NECESITA DE LA REALIZACIÓN DE ALGUN OTRO DELITO.

4) POR SU FORMULACION.- ES CASUISTICO PORQUE EN EL SE PREVEN VARIAS FORMAS DE REALIZACIÓN DEL ACTO CRIMINOSO.

5) POR EL DAÑO.- ES DE LESIÓN, EN VIRTUD DE QUE PRODUCE UN DAÑO DIRECTO AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

B) ATIPICIDAD.

- 1) POR FALTA DEL OBJETO MATERIAL: SUJETO PASIVO.
- 2) POR FALTA DEL OBJETO JURÍDICO: PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.
- 3) POR NO EFECTUARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECIFICAMENTE SEÑALADOS EN EL ARTICULO 291.
- 4) POR NO DARSE LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL. "AL QUE SIN DERECHO".

4.4.5 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

A) ANTIJURIDICIDAD.

LO ANTIJURÍDICO ES LO CONTRARIO A DERECHO, Y EL QUE COMETA EL DELITO DE EXTORSIÓN ESTARA ACTUANDO EN ESTE SENTIDO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE BAJO ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACION.

B) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

OBEDIENCIA JERARQUICA SE PUEDE PRESENTAR CUANDO UN SUPERIOR LE ORDENA A SU SUBORDINADO QUE OBLIGUE A OTRO A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN EN SU PERJUICIO, PARA OBTENER UN LUCRO CAUSANDO A ALGUIEN UN PERJUICIO, HACIENDOLO CREER QUE ESTA EN EJERCICIO DE SU DERECHO.

4.4.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

A) CULPABILIDAD.

DOLO.- LA COMISIÓN DE ESTE DELITO ES EN FORMA DOLOSA, MEDIANTE DOLO DIRECTO, ES DECIR, EL AGENTE AL REALIZAR LA CONDUCTA TIENE LA PLENA INTENCIÓN DE COMETER EL DELITO Y EL RESULTADO COINCIDE EXACTAMENTE CON LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

B) INCULPABILIDAD.

1.- ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE.- YA SEA ERROR DE TIPO O DE LICITUD (EXIMENTES PUTATIVAS). CUANDO EL AGENTE POR ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE NO SABE QUE ESTA REALIZANDO ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO; POR ERROR DE

LICITUD CUANDO EL SUJETO CREE ACTUAR BAJO ALGUNA CAUSA DE LICITUD RESPECTIVAMENTE.

2.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- CUANDO "ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACION DE UNA CONDUCTA ILICITA, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA DE LA QUE REALIZO EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR O ACTUAR CONFORME A DERECHO".

4.4.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

NO SE PRESENTAN EN NINGUNO DE SUS DOS ASPECTOS.

4.4.8 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) PUNIBILIDAD.

LA PUNIBILIDAD ES EL MEREAMIENTO DE LA PENA. LA PENA PARA EL DELITO DE EXTORSIÓN SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. "SE LE APLICARA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA.

B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

EN EL DELITO DE EXTORSIÓN NO SE PRESENTA NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA.

4.5 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

4.5.1 VIDA DEL DELITO.

A) FASE INTERNA.

SE DESARROLLA CON LA PSIQUE DEL AGENTE, EMPIEZA CON LA IDEA CRIMINOSA DE EFECTUAR LA EXTORSIÓN, DESPUES DELIBERA SOBRE SU REALIZACIÓN Y FINALMENTE DECIDE COMETER EL DELITO.

B) FASE EXTERNA.

COMIENZA CON LA EXTERIORIZACION DE LA DECISION DEL AGENTE DE COMETER LA EXTORSIÓN, DESPUES REUNE LOS MEDIOS PREPARATORIOS, PARA FINALMENTE EJECUTAR EL DELITO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C) EJECUCIÓN.

1.- **CONSUMACION.**- ESTE DELITO SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN EL QUE EL AGENTE OBLIGA A OTRO A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN, OBTENIENDO UN PROVECHO INDEBIDO PARA SI Y CAUSANDO UN PERJUICIO A ALGUIEN.

2.- **TENTATIVA.**- SE PRESENTA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN LA TENTATIVA ACABADA E INACABADA.

A) TENTATIVA ACABADA.- SE DA CUANDO POR CAUSA AJENAS A SU VOLUNTAD DEL AGENTE, EL DELITO NO SE REALIZA; ES EL DELITO FRUSTRADO.

B) TENTATIVA INACABADA.- EN EL DELITO DE EXTORSIÓN SE PRESENTA AL OMITIR EL AGENTE, INVOLUNTARIAMENTE, ALGUN ACTO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

4.5.2 PARTICIPACION.

1.- **AUTOR MATERIAL.**- DIRECTAMENTE EFECTUA LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

2.- **COAUTOR.**- ES QUIEN JUNTO CON EL AUTOR MATERIAL COMETE EL HECHO DELICTIVO REALIZANDO CONDUCTAS DESCRITAS EN EL TIPO PENAL.

3.- **AUTOR INTELECTUAL.**- INSTIGA AL AGENTE A LA REALIZACIÓN DEL ILÍCITO.

4.- **AUTOR MEDIATO.**- NO REALIZA EL DELITO DE EXTORSIÓN DIRECTA NI PERSONALMENTE, PERO ACUDE A OTRA PERSONA EXTRAÑA QUE UTILIZA COMO INSTRUMENTO PARA SU PERPETRACION.

5.- **COMPLICE.**- AYUDA CON ACTOS SECUNDARIOS AL AUTOR MATERIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

6.- **ENCUBRIDOR.**- SERÁ QUIEN OCULTE A LOS CULPABLES, LOS EFECTOS OBJETOS O INSTRUMENTOS DE LA EXTORSIÓN.

4.5.3 CONCURSO DE DELITOS.

A) **IDEAL.**- CUANDO AL REALIZAR EL DELITO DE EXTORSIÓN SE PRODUJERAN VARIOS RESULTADOS. POR EJEMPLO CUANDO LA EXTORSIÓN SE EJECUTA PARA ALGUN TRAMITE FISCAL, APARTE DE AQUEL DELITO SE COMETERIA EVASION DE IMPUESTOS.

B) REAL.- POR SUPUESTO TAMBIÉN SE PRESENTA, CUANDO CON VARIAS CONDUCTAS SE PRODUCEN DIVERSOS DELITOS.

4.6 COMENTARIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

DEL ANTERIOR ESTUDIO DEL DELITO DE EXTORSIÓN, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA PRINCIPAL AFECTACION QUE SE CAUSA AL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES PATRIMONIAL Y POR LO TANTO SU REPARACION SE PUEDE LLEVAR A CABO CON MUCHA MAYOR FACILIDAD QUE EN OTROS DELITOS, POR LO QUE CONSIDERO SE DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO DE LA PRESENTE TESIS.

EL DEFINIR O ESTABLECER UN CRITERIO PARA LA CUANTIA PROPORCIONAL DE UNA PENA RESPECTO DEL DAÑO CAUSADO Y LA REPARACION DEL MISMO, BUSCANDO SIEMPRE EL EQUILIBRIO OPTIMO ENTRE LA SANCIÓN Y LA CORRECCION DE LA CONDUCTA QUE LA ORIGINO, ES UNA TAREA BASTANTE DIFICIL.

SIN EMBARGO, LA PENA COMO TAL DEBE SER REGULADA EN CUANTO A SU CANTIDAD Y CALIDAD. PARA LLEGAR A ESTE FIN, DEBEN TENERSE EN CONSIDERACION LOS DOS ASPECTOS DE LA REPRESION; EL FISICO Y EL MORAL. TODO LO ANTERIOR EN SU CONJUNTO DA COMO RESULTADO EL GRADO DE LA PENA. ESTE ULTIMO DEBE DE REFLEJAR LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE REALIZAR LA VIOLACIÓN Y NO LA PROTECCION DE UN DERECHO, ES DECIR, QUE EL MAL QUE SE INFRINGE AL AUTOR DE UN DELITO, NO VAYA MAS ALLA DE LAS NECESIDADES DE DEFENSA DEL DERECHO VIOLADO.

NO SIENDO EL TEMA DE LA PRESENTE TESIS, PERO CONSIDERANDO DE GRAN IMPORTANCIA SE HACE LA SIGUIENTE OBSERVACION RESPECTO AL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO QUE DICE: " AL QUE PARA OBTENER UN PROVECHO INDEBIDO OBLIGUE A OTRO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA A REALIZAR UN ACTO U OMISIÓN EN SU PERJUICIO O EN EL DE TERCERO, SE LE APLICARA DE UNO A DIEZ AÑOS DE PRISION Y DE VEINTICINCO A DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA".

LA OBSERVACION A LA QUE ME REFIERO ES LA REFERENTE A LA PARTE DEL TIPO PENAL QUE DICE EN SU PERJUICIO O EN EL DE TERCERO, YA QUE RESULTA POR DEMÁS DIFICIL E INCIERTO CALCULAR CON EXACTITUD EL PERJUICIO QUE SE CAUSARA AL SUJETO PASIVO DERIVADO DE LA REALIZACIÓN DE LA EXTORSIÓN; YA QUE TODOS SABEMOS QUE EL PERJUICIO SE DEFINE COMO: LA PRIVACIÓN DE UTILIDAD, LUCRO O PROVECHO LICITO Y SEGURO, O AL MENOS MUY PROBABLE CAUSADA EN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA. POR LO CUAL CONSIDERO QUE RESULTA PRACTICAMENTE IMPOSIBLE CALCULAR EL PERJUICIO CAUSADO, POR LO QUE SE TIENE LA DESVENTAJA DE QUE SI EL SUJETO PASIVO, NO ES CAPAZ DE DEMOSTRAR EL PERJUICIO CAUSADO, EL SUJETO ACTIVO QUEDARIA LIBRE POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE DEMOSTRAR EL PERJUICIO. POR LO QUE CONSIDERO DEBIESE REFORMARSE EL TIPO PENAL Y ASÍ PODER CASTIGAR AQUELLOS INDIVIDUOS QUE COMETAN EL MENCIONADO DELITO CON MAYOR PRONTITUD Y EFICACIA.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

CAPITULO CUARTO

(1) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE ESPECIAL
9a. EDICIÓN, MADRID 1983.

(2) MUÑOZ CONDE, FRANCISCO DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL
6a. EDICIÓN. PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, SEVILLA
1985, PAG. 224.

(3) MAGGIORE, GIUSEPPE, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, VOLUMEN V
EDITORIAL TEMIS, BOGOTA COLOMBIA..

(4) CARRARA FRANCESCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, TOMO VI,
EDITORIAL TEMIS BOGOTA 1996, PAG.160.

(5) RODRIGUEZ S. MIGUEL, JUAN N., PANDECTAS HISPANO-MEJICANAS,
TOMO II. EDITORIAL U.N.A.M. MÉXICO 1980, PAG, 240.

CONCLUSIONES

LA EXTORSIÓN SE DEBE ENTENDER COMO EL USURPAR O ARREBATAR POR LA FUERZA UNA COSA A ALGUIEN; ENTENDIENDO LA FUERZA EN AMBOS ASPECTOS , EL FISICO Y EL MORAL; INCLUYENDO ADEMÁS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ELEMENTOS DE TIPO ECONÓMICO, COMO LO SON LA OBTENCION DE UN PROVECHO INDEBIDO Y EL CAUSAR UN PERJUICIO.

SI TOMAMOS LA PALABRA EXTORSIÓN EN SU SENTIDO VULGAR, SOLO ENCONTRAMOS UN NOMBRE, EL HURTO VIOLENTO, ESTO ES, EXISTE EL HURTO O ROBO COMO SE LE CONOCE COMUNMENTE , CUANDO EL QUE ROBA LO HACE POR SI MISMO Y LA EXTORSIÓN SE DA CUANDO EL QUE "ROBA" EN VEZ DE COGER POR SI MISMO, OBLIGA A EL DUEÑO A ENTREGAR ALGO A TRAVES DE LA VIOLENCIA; LAS CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LA EXTORSIÓN RESULTAN PRINCIPALMENTE DEL INTERVALO DE TIEMPO QUE DEBE TRANSCURRIR (POR BREVE QUE SEA) ENTRE LA AMENAZA DE UN DAÑO Y SU EJECUCIÓN.

SUS ANTECEDENTES MAS REMOTOS DE ESTE DELITO SE DAN EN ROMA, LA EXTORSIÓN APARECE EN EL DIGUESTO BAJO EL NOMBRE DE "CONCUSSIO" Y MAS TARDE DURANTE EL IMPERIO ROMANO ESTUVO CONSIDERADO DENTRO DEL DELITO DE "ESTELIONATO".

EN MÉXICO SU PRIMER ANTECEDENTE LO ENCONTRAMOS EN LA EPOCA DE LA COLONIA EN UNA REAL ORDEN DICTADA EN S. LORENZO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1787.

LA EXTORSIÓN ES UNA CONDUCTA HUMANA, TIPIFICADA COMO DELITO, YA QUE ATENTA CONTRA EL CONTRATO SOCIAL EFECTUADO POR EL HOMBRE PARA VIVIR EN SOCIEDAD Y POR QUE DEBERA SER PERSEGUIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN A SU VEZ DEBE PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA JUSTA PENA.

ES PRECISAMENTE EN LA PENA, DONDE RADICA EL PROPÓSITO DE ESTA TESIS, YA QUE COMO SE HA EXPRESADO CON ANTERIORIDAD, LAS PENAS EN NINGUN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DEBEN SER EXCESIVAS, YA QUE ESTE SIMPLE CALIFICATIVO VIENE A CONSTITUIR LA CAUSA DE SU REPROBACION, TODA VEZ QUE AL SER EXCESIVA, ES INHUMANA, ANTISOCIAL Y CONTRARIA A LOS FINES MISMOS DE LA PENA.

POR LO ANTERIOR, UTILIZANDO LA EXPRESION DE CARRARA, "TODO EXCESO NO ES PROTECCION, SINO VIOLACIÓN DEL DERECHO; TODO EXCESO ES ABUSO Y TIRANIA; TODA DEFICIENCIA ES TRAICION A LA TAREA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD". ES ASÍ QUE LA PENA, ES EXCESIVA EN VIRTUD DE QUE AL IMPONERLA EL LEGISLADOR SOBREPASA LOS LIMITES DE LA CUALIDAD Y CANTIDAD DEL MAL INFERIDO COMO CASTIGO Y NO TOMA EN COSIDERACION LAS CONDICIONES DEL LUGAR, TIEMPO Y DE LA PERSONA, ES DECIR, QUE NO ES PROPORCIONAL AL HECHO QUE LA MOTIVA.

DE LAS ANTERIORES TRANSCRIPCIONES, PODEMOS AFIRMAR QUE LA EXPRESION EXCESIVA ES MUY SUBJETIVA, Y POR LO TANTO, EL ESTABLECER UN CONCEPTO UNIFORME PARA LAS PENAS SERIA INCURRIR EN ERRORES DE APRECIACION, DEBIDO QUE MIENTRAS PARA UNA PERSONA UN PENA PUEDE SER LEVE O AUN IRRELEVANTE, PARA OTRA PUEDE SER GRAVE O MUY ELEVADA, DEPENDIENDO ESTO DEL LUGAR EN QUE ESTA PERSONA SE SITUE Y DE LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO QUE LA GENERA.

CONSIDERO DE MANERA PERSONAL, QUE EN EL DELITO DE EXTORSIÓN SE EXCEDE CON DEMASIA EN CUANTO A LA NEGATIVA DEL LEGISLADOR DE NO OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUSIONAL EN NINGUN CASO, AUN CUANDO EL PROVECHO OBTENIDO FUESE BAJO O SE REPARASE EL DAÑO CAUSADO AL SUJETO PASIVO.

NO SE TRATA DE DISCULPAR A LOS EXTORSIONADORES EN NINGUN CASO O CIRCUNSTANCIA, O PUGNAR POR QUE NO SE LES CASTIGUE, SINO DE HACER JUSTICIA A LA HORA DE APLICAR LAS PENAS; EXISTEN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, DELITOS QUE A MI PERSONAL FORMA DE PENSAR, OCASIONAN MAYORES DAÑOS NO SOLO PATRIMONIALES, SINO MORALES, PSICOLÓGICOS Y QUE DEJAN UNA SECUELA QUE NO ES FACIL DE BORRAR.

ES POR ESTO QUE SE PROPONE, EL ESTABLECIMIENTO DE CUANTIA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN, PARA ASÍ PODER APLICAR UNA PENA MAS JUSTA A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE COMETAN TAL DELITO, ESTO NO SIN DEJAR DE OBSERVAR POR EL LEGISLADOR SUS FINES O PROPOSITOS, SU PELIGROSIDAD PARA LA SOCIEDAD, SUS ANTECEDENTES PENALES, SU MODUS VIVENDI, SU EDUCACION, ETC. Y EN BASE A LO ANTERIOR Y EL PROVECHO OBTENIDO CASTIGAR AL DELINCUENTE, Y NO COMETER EL ERROR

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

DE CASTIGAR SIEMPRE CON LA PENA CORPORAL DE PRISION A TODOS LOS EXTORSIONADORES; SINO QUE EL JUZGADOR, DEBE HACER UN ANALISIS DETALLADO DEL DELINCUENTE Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLO EL ILÍCITO, Y ANTE TODO DEBE ATENDER AL MONTO DE LO EXTORSIONADO PARA ASÍ PODER CONSIDERAR LA AFECTACION QUE SE CAUSO AL SUJETO PASIVO DEL DELITO Y EN BASE A LO ANTERIOR DETERMINAR SI EL O LOS EXTORSIONADORES ALCANZAN O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUSIONAL, POR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL EXTORSIONAR \$1000.00 PESOS O \$10000.00 PESOS ES EXACTAMENTE LA MISMA CONDUCTA, EL PROVECHO OBTENIDO Y EL PERJUICIO CAUSADO (ELEMENTOS DE TIPO ECONÓMICO DENTRO DEL DELITO). NO LO SON Y ES POR ESTA SENCILLA RAZON QUE DEBEN CORRESPONDER PENAS DISTINTAS, PRINCIPALMENTE EN CUANTO AL DERECHO DE ALCANZAR O NO LA LIBERTAD CAUSIONAL.

RESPECTO A LA PENA DE PRISION EN NUESTRO PAIS, CABE RESALTAR SU DOBLE ASPECTO, ES DECIR, QUE SE APLICA COMO PENA DERIVADA DE LA LEY, PERO TAMBIÉN COMO PENA DERIVADA DEL PROCESO, SIENDO ESTA ULTIMA LA MAS DISCUTIBLE DEBIDO A QUE SE IMPONE CON FUNDAMENTO EN UNA MERA SUPOSICION DE CULPABILIDAD, CARECIENDO DEL FIN DE LAS PENAS, QUE CONSISTE EN UN REMEDIO PARA EL DELITO; Y TENIENDO LA PENA DERIVADA DEL PROCESO LA ENORME INCONVENIENCIA DE QUE SI AL FINAL DEL JUICIO EL PROCESADO DEMUESTRA SU INOCENCIA, COMO SE LE VA A RETRIBUIR EL DAÑO QUE SE LE CAUSO A SU PERSONA; SU VIDA DE ESTE INDIVIDUO NUNCA VOLVERA A SER LA MISMA DESPUES DE ESTA PENOSA EXPERIENCIA Y QUIZAS SI NO ERA DELINCUENTE ANTES DE ENTRAR EN PRISION, SALIENDO DE ESTA, QUIZA YA LO SEA, POR QUE CREO QUE ESTAMOS DE ACUERDO QUE MAS QUE READAPTACION SOCIAL, NUESTRO SISTEMA PENITENCIARIO LO UNICO QUE BRINDA A SUS INTERNOS ES MAS DESADAPTACION DE LA QUE YA TIENEN.

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CUANTÍA PARA FIJAR LA PENALIDAD EN EL DELITO DE EXTORSIÓN

LA PENA PARA QUE NO SEA VIOLENCIA O VENGANZA PRIVADA O PUBLICA, DEBE ESENCIALMENTE SER PUBLICA, PRONTA, NECESARIA, LA MAS PEQUEÑA DE LAS POSIBLES EN LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES, PROPORCIONAL A LOS DELITOS Y DICTADA POR LAS LEYES.

LA CUANTIA A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA SE ESTABLECERIA EN BASE A SALARIOS MINIMOS, LAS SANCIONES CORPORALES PODRIAN REDUCIRSE, SI SE LLEGASE A REPARAR ÍNTEGRAMENTE EL DAÑO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA EJECUTORIA Y ASÍ SE ESTARIA EN PRESENCIA DE PENAS MAS JUSTAS EN EL DELITO DE EXTORSIÓN, POR QUE NO ES POSIBLE QUE UNA PERSONA QUE ROBE \$1000.00 PESOS SALGA BAJO CAUSION Y UNA PERSONA QUE EXTORSIONE LA MISMA CANTIDAD NO PUEDA DISFRUTAR DE TAL BENEFICIO.

BIBLIOGRAFIA

ASUA Y OMEGA, DERECHO PENAL, EDITORIAL REUS, ESPAÑA 1929,
QUINTA EDICIÓN.

BECCARIA CESAR, TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, EDITORIAL
PORRUA, S.A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

CARRARA FRANCESCO, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOLUMENES
I, II, III Y IV, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ; COLOMBIA 1988.

CORTES IBARRA MIGUEL ANGEL, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE
GENERAL, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1971.

CUELLO CALON, PARTE GENERAL VOLUMEN I, EDITORIAL BOSCH,
BARCELONA 1975.

GIUSEPPE MAGGIORE, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, VOLUMEN V
EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ COLOMBIA.

HANS WELZEL, MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, CARDENAS EDITORES, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1988.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO D.F. 1977. SEGUNDA EDICIÓN.

LABATUT GLENA GUSTAVO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, DELITOS EN PARTICULAR, TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA; MÉXICO D.F. 1995.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL SEXTA EDICIÓN. PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA, SEVILLA 1985.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA; SEPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO, 1994.

PORTE PETIT CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO D.F. 1969, VOLUMEN I, PRIMERA EDICIÓN.

RODRIGUEZ DEVESA JOSE MARIA, DERECHO PENAL ESPAÑOL,
PARTE ESPECIAL, NOVENA EDICIÓN, MADRID 1983.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, CRIMINOLOGIA, QUINTA EDICIÓN,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO, 1986.

RODRIGUEZ S. MIGUEL JUAN N. PANDECTAS HISPANO- MEJICANAS,
TOMO II. EDITORIAL U.N.A.M. MÉXICO 1980.

VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL,
EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICIÓN 1975, MÉXICO D.F.